



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2012-00148-00
Accionante	:	Marcos Luna Romero y otros
Accionado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada por MARCOS LUNA ROMERO, MABEL MARIA CHICO CAUSIL, KAREN DE JESUS LUNA CHICO, MAYRA INES LUNA ROMERO, VIVIAN FABIOLA LUNA ROMERO, ALVARO LUNA ROMERO, MAIRA LUNA ROMERO, VILMA LUNA ROMERO, VILMA ROSA BLANCO DIAZ en nombre propio y de la menor DANIELA SOFIA LUNA BLANCO, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto señor Marco Luna Romero desde el 19 de diciembre de 2008 hasta el 23 de octubre de 2009 (4 días y 10 meses).

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Con el escrito de demanda la parte actora señaló las siguientes pretensiones a folio 14:

(...)II. PRETENSIONES

1. Que -La Nación-Fiscalía General de la Nación- por intermedio de su representante legal, se declare responsable dentro de la presente diligencia y audiencia de conciliación prejudicial de los hechos de privación indebida de la libertad del señor MARCOS LUNA ROMERO.

2. Que-La Nación -Fiscalía General de la Nación-, por intermedio de su representante legal, se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, psicológicos, daño a la vida con relación, causados a MARCOS LUNA ROMERO, su cónyuge, compañeras permanentes, hijos, hermanos y familiares en general, previamente mencionados, siendo que

dicha falla del servicio se produjo por hechos de funcionarios activos en el servicio.

3. Que como consecuencia solicite y acceda a conciliar en esta instancia procesal, a fin de terminar anticipadamente un proceso administrativo de responsabilidad administrativa (Acción de reparación directa), siempre y cuando repare el daño ocasionado, pague o cancele al actor y los familiares que son víctimas dentro del presente proceso, los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales (objetivizados y subjetivizados)(perjuicio moral, psicológico, daño a la vida con relación.), actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.384.796.000.00), suma que considera la defensa como procedente, pertinente dado los años y perjuicios que causó la administración FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-LA NACIÓN-

4. Condenaren costas a la entidad demandada.”.

2.2. HECHOS

La parte demandada como hechos presentó a folios 14 y 15, los siguientes:

(...)III. HECHOS

- 1. El once (11) de Noviembre de 2008 la Fiscalía 2º. Especializada de Sincelejo, Sucre, ordenó vincular a MARCOS LUNA ROMERO por presuntos vínculos con grupos armados, AUC en el Departamento de Sucre, con base en la versión del desmovilizado de MARCO TULIO PEREZ GUZMAN alias EL OSO, en donde se informa que algunos políticos del Departamento tuvieron presuntos nexos y el apoyo de esa organización criminal para aspirar a cargos de elección popular, como también a la alcaldía del Municipio de San Onofre, Sucre. Se le dicta medida de aseguramiento el 23 de diciembre de 2008 con internación carcelaria en la ere de Corozal, Sucre.*
- 2. La defensa solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento, en providencia del 21 de mayo de 2009, La Fiscalía 2ª. Especializada de Sincelejo, niega la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento a MARCOS LUNA ROMERO, el error judicial se configura, la defensa hizo uso de los recursos legales.*
- 3. La defensa apela la negación de la revocatoria de la medida de aseguramiento, y en providencia del 20 de octubre del 2009 la Vicefiscalia General de la Nación revoca dicho proveído del 21 de mayo de 2009, y en su lugar concede libertad. AQUÍ QUEDA EN LIBERTAD.*
- 4. EN providencia del 4 de noviembre de 2009, el fiscal 28 Especializado de la UNAT, precluye la investigación en favor de MARCOS LUNA ROMERO.*
- 5. El señor representante del Ministerio Publico apela la decisión, y el día Quince (15) de julio de Dos Mil Diez (2010) el Despacho del Señor Vice Fiscal General de la Nación confirma la preclusión de la investigación que decretara el Fiscal 28 Especializado de la UNAT, Dr. RAFAEL CALDERON VALBUENA del 4 de noviembre de 2009.*
- 6. MARCOS LUNA ROMERO estuvo detenido en la cárcel de corozal ERE desde el 19 de Diciembre del 2008 hasta el 23 de Octubre de 2009, sindicado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRABVADO dentro del radicado No.*

80172 de la Fiscalía 2º. Especializada de Sincelejo, y posteriormente paso a la Fiscalía 28, Unidad Nacional contra el Terrorismo estructura de Apoyo de la Para política de la Ciudad de Bogotá dentro del radicado No. 259. Constancia del 20 de septiembre de 2010 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-. Once (11) meses privado de la libertad de manera injusta.

7. *Que durante el lapso determinado anteriormente; en el cual permaneció el señor MARCOS LUNA ROMERO recluso en dicho Centro Carcelario, dejó de desempeñar sus actividades laborales normales como Concejal de San Onofre, Sucre y como vendedor de plátanos y mariscos, acarreando un perjuicio y daños morales y materiales, los cuales resultan ser injustos e indebidos para soportar por parte del Citante.*
8. *MARCOS LUNA ROMERO, como los demás familiares demandantes sufren daño en la vida de relación, ya no son los mismos, han sido afectados integralmente, su vida social bajo al mínimo, les da pena salir, ya no se relacionan, por que los vecinos y toda la comunidad de San Onofre y el Departamento de Sucre miran a MARCOS LUNA ROMERO como un delincuente, un antisocial, a pesar de la preclusión de la FGN.*
9. *Aparece certificado del Fiscal 28 Especializado, Delegado ante la unidad Nacional de Fiscalía contra el Terrorismo, calendado 18 de marzo de dos mil once (2011) donde hace constar que a MARCOS LUNA ROMERO estuvo vinculado a la actuación radicada con el No. 259, por el punible de Concierto para delinquir agravado y se le precluyó la investigación mediante proveído de noviembre 4 de 2009, la cual fue confirmada por el Vice fiscal General de la Nación a través de resolución datada julio 15 de 2010, cobró ejecutoria el ocho (8) de septiembre de 2010.,*
10. *Que durante el tiempo que estuvo recluso en una cárcel MARCOS LUNA ROMERO dejó de laborar, para sustento suyo, de sus mujeres e hijos, acarreándole un perjuicio y daños materiales, morales y de vida en relación a él, sus mujeres e hijos, los cuales resultan ser injustos e indebidos para soportar por parte de los actores.*
11. *Que se intento conciliar con la FGN, y en las dos ocasiones citadas por la Procuraduría General de la Nación, no asistió su representante, muy a pesar que estaba debidamente notificado, y se le había corrido traslado de la solicitud de conciliación.”.*

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 56 a 76 del Cuad. Principal)

La demanda fue contestada en el siguiente sentido:

(...)

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados en la demanda, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan a la injusta privación de la libertad de MARCOS LUNA ROMERO, a decir de la parte actora, y en tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

En cuanto a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 11 son ciertos. En cuanto a los hechos 7, 8 y 10 son afirmaciones de la parte actora las cuales deben probarse.

Me opongo a las pretensiones de la parte demandante, pues no están llamadas a prosperar, por cuanto no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden la

presunta falla en el servicio de la administración de justicia, argumento central de la demanda y de las peticiones del actor, acudiendo al dicho de la defensa y a las pruebas anexas a ella efectúo las siguientes precisiones:

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito al Honorable Señor Juez, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar. Para respaldar mi oposición me permito exponer las siguientes razones de defensa, que deben servir para que se denieguen las pretensiones de resarcimiento de la parte actora.

Sustentadas las pretensiones de la demanda en una falla del servicio de administración de justicia por privación injusta de la libertad, se analizará la actuación de la entidad que represento, dentro del marco de legalidad que rodeó las funciones judiciales, que le han sido atribuidas por la constitución y la ley, por lo que la detención preventiva a que fue objeto el señor MARCOS LUNA ROMERO estuvo plenamente ajustada a la ley y en los términos del debido proceso de naturaleza constitucional, por lo que ese despacho ha de exonerar a la Fiscalía General de la Nación, de cualquier reparación como la que pretende la parte actora, pues que no se ha presentado falla en el servicio de la administración judicial, para lo que se demostrará que no hubo privación injusta de la libertad.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la parte actora depreca en el libelo de la demanda que se declare que la Nación Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos, daño a la vida de relación señalados en la demanda, sufridos por el señor MARCOS LUNA ROMERO y su correspondiente grupo familiar, con fundamento en el concepto de que por error judicial de la administración la Fiscalía, este fue privado injustamente de la libertad al haberle impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva desde el 19 de diciembre de 2008 hasta el 23 de octubre de 2009 dentro de la investigación penal inicialmente surtida por la Fiscalía Segunda (02) Especializada de Sincelejo por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, para finalmente precluir la investigación en su favor el 04 de noviembre de 2009.

Al respecto, fuerza señalar Honorable Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor MARCOS LUNA ROMERO.

El artículo 414 del Decreto 2700/91, se estableció no una responsabilidad objetiva, sino unas presunciones, en donde se invierte la carga de la prueba, debiéndose en todos los casos examinar la actuación del funcionario judicial, vale decir, si actuó o no contrario a derecho.

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURIDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera.

Es más, cuando se expidió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el legislador quiso tratar expresamente este tema, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento, señalando de una manera clara "... conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una

actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención." (resaltado y subrayado fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera, por cuanto el ordenamiento legal ha permitido la pérdida de libertad de una persona con unos determinados requisitos (mínimos para algunos), pero por el hecho de no estar de acuerdo con lo señalado por NUESTROS LEGISLADORES en el régimen penal, no quiere decir que se presenten condenas aplicando la responsabilidad objetiva, por todas las privaciones de la libertad AUN SIENDO TOTALMENTE LEGALES. toda vez que si se presentan estas múltiples condenas con fundamento en este régimen, el sistema no se podría sostener.

Aceptar que el Estado debe responder por todos y absolutamente todos los perjuicios, riesgos o peligros a los que se ven avocados permanentemente los ciudadanos, bien por actuación de terceros, bien por un actuar de la administración de justicia completamente ajustado a la Constitución y a la ley, como sucedió en el presente caso con la actuación realizada por la Fiscalía General de la Nación, sería tanto como pedirle milagros, que sobrepasan las fronteras de lo que humanamente es posible.

El análisis que sobre la responsabilidad patrimonial del Estado se haga frente a un caso concreto y determinado, no debe hacerse con fundamento en lo que comparativamente sería un Estado ideal, sino teniendo en cuenta las especiales y reales circunstancias de una actuación jurisdiccional, que permitan establecer frente a cada caso, qué era lo que en verdad se podía esperar en torno a la prestación del servicio público, lo cual se traduce en la noción de la relatividad de la falla del servicio acogida por el Consejo de Estado en sentencia de abril 8 de 1994, expediente 8673, con ponencia del H. Consejero doctor JULIO CESAR URIBEACOSTA.

Igualmente, resulta de suma importancia lo que otros Tribunales Administrativos del país han considerado sobre este tema de la responsabilidad objetiva, en el sentido de señalar que en manera alguna tratándose de detenciones se puede aplicar la responsabilidad objetiva del estado, sino que debe analizarse, en cada caso específico, a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, tal y como lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de fecha 19 de julio de 2001, Expediente No. 990095, con ponencia del doctor Juan Carlos Garzón Martínez ha señalado:

"... debe en cada caso concreto analizarse los supuestos de justificación de la medida de aseguramiento, frente a los de injusta privación de la libertad; para determinar si se está o no, ante una responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

La tendencia actual en esta materia se puede concretar así:

a) *. Se viene aceptando pacíficamente que existen unos supuestos que implican que la detención preventiva fue INJUSTA: Sentencia absolutoria o su equivalente, fundamentada en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible.*

b) *. Se viene aceptando pacíficamente que la detención de personas dentro de la investigación de un delito, cuando medien indicios graves, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final no determina per se que la detención preventiva fue arbitraria.*

Obsérvese entonces que se presenta una situación un tanto contradictoria, que obliga al siguiente interrogante: ¿ Que efectos jurídicos conlleva la mencionada presunción de detención injusta frente a la prueba indiciaria que justifica a la medida de aseguramiento, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado?.

Es claro por lo menos dentro de nuestro sistema probatorio que se trata de dos medios de prueba de naturaleza indirecta (la presunción fundada en un raciocinio de identidad y el

indicio en uno de causa) y para efectos de la responsabilidad del Estado, la presunción de detención injusta solamente tiene el alcance de liberar al actor de demostrar una falla del servicio, pero no impide en absoluto que la parte demandada en ejercicio de sus propias cargas probatorias demuestre que a pesar de la decisión final absolutoria o de preclusión fundada en los mencionados supuestos, la medida de aseguramiento proferida dentro de la etapa de investigación, no alcanza la naturaleza de arbitraria.

Realmente en estricto sentido jurídico no se está frente a un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto en ningún momento la providencia penal que decida la inexistencia del hecho, la conducta atípica, o que el sindicado no lo cometió, transforma a la medida de aseguramiento en arbitraria; o en otros términos: la presunción de injusta privación de libertad no tiene el efecto jurídico de desvirtuar que la medida de aseguramiento haya sido el resultado de un indicio grave de responsabilidad.

Lo anterior conlleva a sostener por esta sala de decisión, que el juez de responsabilidad tiene competencia para determinar si en cada caso en concreto opero o no los supuestos de presunción de injusta detención, si están cumplidas las cargas probatorias que implica el contenido del artículo 414 del estatuto procesal penal, en fin para proceder a resolver unas pretensiones de naturaleza declarativa; restarle competencia al juzgador en estas materias bajo el argumento de que la decisión penal se soporta en uno de los supuestos de presunción injusta de la detención preventiva, IMPLICA NI MÁS NI MENOS QUE CONVERTIR EL PROCESO EN UNA ETAPA DE EJECUCIÓN referente a la demostración de unos perjuicios y su actualización; DESNATURALIZANDO SU FUNCIÓN PRINCIPAL. QUE NO ES OTRA QUE LA DE DETERMINAR SI SE PRESENTÓ O NO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO por la detención preventiva de un ciudadano." (Subrayas y mayúscula fuera de texto).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 18 de septiembre de 2002, Proceso No. 76-127-23-25-004-1998-1269, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, en la cual señaló: (...)

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en sentencia del 12 de marzo de 2004, Exp. No. 0059/00, Actor: Hugo Maduro Rodríguez, Acción de Reparación Directa, M.P. Adonai Ferrary Padilla, expresó su posición sobre el particular: (...)

Igualmente, el H. Tribunal Administrativo del Quindío se ha pronunciado sobre este punto en particular en la Sentencia del 9 de diciembre de 2004, dentro del Exp. 63-001-2331-2002-0068-00, demandante: Jesús María Zapata Loaiza, contra la Fiscalía General de la Nación, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez: (...)

Para concluir este aparte, a continuación se transcribe extracto del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, que respecto de la detención preventiva como medida de aseguramiento, precisó: (...)

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto especialmente con lo que señala tanto la Corte Constitucional como los diferentes Tribunales Administrativos del país a partir de la vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y aún antes de su expedición, las hipótesis de privación injusta de la libertad previstas por el artículo 414 del anterior C.P.P., no pueden mirarse desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva del Estado, sino que debe analizarse, en cada caso específico, a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, criterio jurídico éste que fue acogido por muchos años por el Honorable Consejo de Estado.

Ahora bien; en lo referente al proceso penal adelantado en contra del señor MARCOS LUNA ROMERO, tenemos que de la lectura de las decisiones penales que obran en el expediente contencioso, se puede extraer claramente que la providencia judicial que impone la medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta en el proceso adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado, estuvo debidamente fundamentada y motivada, realizándose una valoración probatoria razonada de la prueba así como una interpretación igualmente razonada de la normatividad penal, no pudiéndose señalar que se presenta una violación flagrante del ordenamiento penal vigente para la época, ni se aprecia que se presenta una actuación grosera ni subjetiva por parte de los fiscales investigadores.

Los hechos materia de la investigación penal fueron descritos por la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo Delegada en apoyo de la Unidad de Parapolítica Fiscalía 28 Especializada en proveído del 04 de noviembre de 2009 de la siguiente forma:

"El pasado 19 de junio de 2008, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo Sucre,

se allegó un oficio datarlo del 30 de mayo de esa anualidad, en donde se da a conocer la existencia de unos CDs que reposan en la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, con información relacionada con hechos acaecidos en el Departamento de Sucre, concretamente algunos extractos de la versión libre rendida por el desmovilizado y postulado, ex miembro del denominado frente "Héroes de los Montes de María" de las Autodefensas Unidad de Colombia (AUC) MARCO TULIO PEREZ GUZMAN alias "El Oso", durante los días 25, 26 y 27 de febrero de 2008, lo que dio lugar a la iniciación de la presente investigación en la ciudad de Sincelejo Sucre, a cargo de la Fiscalía 2 Especializada.

En dicha información se narra la forma como fueron elegidos para ocupar cargos de elección popular en el Municipio de San Onofre Sucre y sus corregimientos, durante la contienda electoral llevada a cabo en el mes de octubre de 2003 para la elección de concejales, alcalde y otros miembros de corporaciones públicas, para el período comprendido entre 2004-2007, señalando que algunos de ellos fueron patrocinados o auxiliados por miembros de la AUC que incursionaban en esa región, por lo que la investigación se direccionó en el sentido de confirmar o desvirtuar esa probable relación.

Durante el transcurso de la indagación preliminar se allegaron mediante prueba trasladada, copias de las declaraciones de los señores SAMMIR OTERO DE LA OSSA alias "Computador" y ALI TEHERAN RICARDO alias "Osorio", lugarteniente y escolta personal de alias "Cadena" respectivamente quienes refieren que RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO ALIAS "Pachito o Pacho Balseiro", MARLOS RICARDO DONADO, PABLO VASQUEZ GÓMEZ, LUIS CARLOS OCON BLANCO, GUILLERMO GÓMEZ BALSEIRO, RENE TORRENTE TAJAN, entre otros, fueron apoyados en sus campañas por miembros de la AUC que operaban en el territorio al mando del desaparecido paramilitar RODRIGO MERCADO PELUFFO alias "Cadena".

Adelantadas las investigaciones correspondientes se pudo establecer que previo a los comicios electorales de octubre de 2003, se llevaron a cabo una serie de reuniones y festejos sociales en diferentes corregimientos de la jurisdicción de San Onofre-Sucre, en donde era asidua la asistencia del reconocido jefe paramilitar RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias "Cadena", a las cuales asistieron algunos miembros de la sociedad sucreña, líderes políticos aspirantes a ocupar cargos de elección popular en Sincé y San Onofre sobresaliendo la reunión celebrada en la "Gallera 19 de marzo" en el corregimiento de "Berrugas", jurisdicción de San Onofre para el mes de septiembre de 2003, a donde fueron convocados los aspirantes por parte del Jefe de las AUC mencionado, con el objeto de postular como único candidato a la alcaldía de señor JORGE BLANCO FUENTES alias "El Pule" y el apoyo a candidatos al concejo, asamblea y cámara de representantes, como la imposición por parte del grupo armado ilegal de otras personas para ocupar cargos públicos en la administración municipal, tertulia que se tildó por algunos dirigentes de esa organización como la única con "fines políticos para la conformación de una gran alianza para trabajar por el municipio de San Onofre", a la que asistieron aproximadamente quinientas personas, que posteriormente se determinó, algunas de ellas tuvieron nexos o relación con el grupo armado ilegal."

Fue así como se dio inicio a la investigación penal, avocando conocimiento de la investigación la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo Sucre el 26 de junio de 2008, para el 19 de septiembre de 2008 abrir investigación formal ordenado la vinculación mediante la expedición de ordenes de captura a varias personas. El 18 de diciembre de 2008 fue vinculado mediante diligencia de indagatoria el señor MARCOS LUNA ROMERO quien al momento de ser aprehendido se desempeñaba como conejal de San Onofre (Sucre). En dicha diligencia reconoce haber concurrido a la reunión de Berrugas adelantada en la Gallera, convocada por tres miembros de las AUC, quedándose afuera y en la que permaneció por un lapso de cinco minutos. Afirma que allí hizo presencia Rodrigo Mercado Peluffo quien se encontraba con el uniforme alusivo a las AUC "con la boina y el camuflado, yo a este señor lo conocía porque él era el que mandaba en esa región". Dice haber tenido trato con Rodrigo Mercado Peluffo, Julio Tapias y Alias "El Oso", en su condición de miembros de las autodefensas.

Igualmente manifiesta que para el año 2001 o 2002 acudió a otra reunión pública en el sector de la Boca en el Rincón del Mar a la que también asistieron Rodrigo Mercado Peluffo y Mery Ayala Bertel

La Fiscalía Delegada tenía serios elementos para vincular al señor MARCOS LUNA ROMERO a la investigación y luego proceder a proferir la medida de aseguramiento como presunto responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado. La Fiscalía Delegada consideró que se cumplían a satisfacción el mínimo de los presupuestos probatorios que comprometían la responsabilidad de MARCOS LUNA ROMERO por la conducta endilgada

razón por la cual resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva.

Es de resaltar que en el proceso penal adelantado en contra del MARCOS LUNA ROMERO por el delito Concierto para Delinquir Agravado, tanto el sindicado como su defensor hubiesen perfectamente podido hacer uso del control de legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva, consagrada en el artículo 392 del anterior C.P.P., garantía que tiene el ciudadano de no ser llevado al juicio sin fundamentos probatorios, en donde el juez puede examinar en su integridad tal medida, en orden a establecer un control sobre el debido proceso penal.

Así mismo, existe un control de legalidad de la resolución acusatoria, cual es la finalidad de garantizar el saneamiento de la actuación que implica la oportunidad de que los sujetos procesales soliciten las nulidades que se hayan originado en la etapa de instrucción que no se "hayan resuelto"; de igual manera, tiene la finalidad de garantizar el ejercicio del contradictorio y el derecho de defensa de la pretensión del Fiscal y del procesado, en el sentido de permitirles solicitar la práctica de pruebas que no se hayan realizado, las que se originen con fundamento en la resolución acusatoria y las que por su importancia y naturaleza, consideren los sujetos procesales que deben nuevamente practicarse en presencia del juez.

Circunstancias anteriores que nos llevan a concluir que las providencias eran totalmente cumplidoras de la normatividad legal al no hacerse uso de tales prerrogativas por parte del sindicado y su defensor, pudiendo colegir que estas personas consideraban que tales decisiones no eran abiertamente arbitrarias e ilegales.

Circunstancia por la que tampoco puede señalarse que esas actuaciones judiciales son injustas, por cuanto que como ya lo indicamos, este tipo de restricciones son completamente CONSTITUCIONALES, tal y como lo ha señalado la propia CORTE CONSTITUCIONAL, carga que los ciudadanos debemos soportar por el hecho de vivir en sociedad, siempre y cuando tales determinaciones estén debidamente sustentadas y contengan los requisitos exigidos en el ordenamiento penal, tal y como sucedió en el presente caso.

Así, del análisis probatorio, no se dilucida una vía de hecho en las diferentes decisiones adoptadas por la Fiscalía, por cuanto de la lectura de tales providencias no se vislumbra una actuación abiertamente arbitraria e ilegal, como tampoco una grosera y caprichosa interpretación del fiscal, todo lo contrario son decisiones debidamente sustentadas y razonadas, con una valoración de los hechos y pruebas válidamente apropiada, así como con una interpretación completamente razonada y valedera de la normatividad penal, por lo que mal puede señalarse que hubo un error jurisdiccional.

El margen de interpretación de Jueces y Fiscales, como administradores de justicia, es bastante amplio, por cuanto existen conceptos jurídicos indeterminados como es el concepto de indicio grave, que corresponde sopesar al funcionario judicial en el momento de definir la situación jurídica de todo procesado, para lo cual se recurre a su experiencia, al análisis riguroso de la prueba y a un razonamiento admisible dentro de los rangos de la lógica.

Por ello es preciso recalcar que, aquellas decisiones que sean el resultado de un proceso intelectual o el fruto de un proceso racional de valoración probatoria o de interpretación de la ley, se encuentran libres de reproche, pues en estas condiciones la decisión constituye el legítimo ejercicio de la órbita de competencia del operador judicial y es consecuencia de la vigencia en nuestro régimen jurídico de la sana crítica como sistema de valoración probatoria.

De allí el por qué el supremo garante de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en la sentencia C-037/96 haya señalado en las consideraciones del artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de "una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso", porque si no estaríamos en presencia de una responsabilidad objetiva, lo anterior para resaltar que en estos eventos no se está ante una diversa interpretación del ordenamiento jurídico sino ante un burdo desconocimiento del mismo, al punto de que él no se explica por el despliegue de los esfuerzos legítimos de valoración inherentes a todo servidor judicial.

El derecho es una ciencia falible, aplicada por un funcionario judicial que tiene un margen reconocido de error, previsto por el legislador permitiendo la interposición de recursos ordinarios y el extraordinario de casación, y, además de eso prevé una acción

extraordinaria de revisión.

Es decir, que no es cualquier error o desacierto el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrador de justicia, si no fuera así se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

Así pues es de la dinámica normal del proceso penal, es de la esencia misma del proceso penal la disparidad de criterios.

De tal manera que, en el presente caso, surge la inexistencia de relación causa-efecto entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el supuesto daño inferido al actor, faltando así uno de los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad estatal.

El Honorable Consejo de Estado manifiesta en sentencia de mayo 9 de 1994, que la administración no está obligada a responder, sino cuando el perjuicio es antijurídico. Por cuanto existen conductas permitidas por el ordenamiento jurídico, y que pueden causar perjuicios a las personas, pero, en tales casos, la víctima tiene el deber de soportarlas: (...)

Como la corporación, en sentencia de tres (3) de febrero de 1994, tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento similar al que se recoge en este proveído, se reitera ahora lo que entonces se dijo: (...)

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en sentencia dijo sobre el error judicial: (...)

Adicional a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional en sentencia T-428/04, se pronunció por vía de tutela sobre el tema de la función jurisdiccional y la vía de hecho, respecto de una providencia del Consejo de Estado, fallo que resulta muy importante para nuestro estudio en cuestión: (...)

En el presente caso no aparece demostrado el comportamiento arbitrario del funcionario judicial, tampoco se advierte violación del derecho al debido proceso, ni del derecho al acceso a la administración de justicia.

La parte actora alega en su escrito demandatorio que con el actuar desplegado por la Fiscalía en la investigación penal le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad, al respecto es preciso decir que la presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4g de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

La presunción de inocencia expresa la garantía constitucional consistente en que aquel a quien se le acusa de haber cometido un delito deberá ser tenido por inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, al final del cual se lo haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

A su turno, uno de los aspectos de la presunción de inocencia del cual se ha ocupado la Corte tiene que ver con el tratamiento de las personas que están siendo investigadas por un delito y a las que, como consecuencia de ello, se les ha dictado medida de aseguramiento con o sin beneficio de libertad provisional, señalando así que en cualquiera de las dos hipótesis anunciadas no se está imponiendo una sanción, debido a que no existe aún convicción sobre la responsabilidad penal del sujeto indagado.

Para nutrir argumentativamente la postura de la Fiscalía General de la Nación frente a la demanda que nos ocupa resulta imperativo tocar los temas de la presunción de inocencia y del carácter de necesidad como límite de la privación de la libertad. Con ello y su enlace con la prueba obrante en la investigación se mostrará que la decisión detentiva no resultó violatoria del debido proceso.

En un sentido amplio, el derecho de defensa y contradicción exige que no exista culpa sin juicio. En un sentido estricto, tal derecho implica que sólo hay juicio cuando la acusación ha sido sometida a prueba y a refutación. La presunción de inocencia del imputado se postula, por tanto, hasta cuando se pruebe su responsabilidad y esto se haga por medio

de sentencia definitiva

No ha escapado por lo tanto a la reflexión jurisprudencial de la Corte Constitucional la compleja relación entre las medidas de aseguramiento y la presunción de inocencia, en medio de lo cual ha afirmado claramente que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva y que, en consecuencia resolución de acusación no impone una sanción al imputado, ni define el proceso penal, sino que la definición del proceso penal apenas tiene lugar cuando se dicta sentencia y, más concretamente, cuando la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, no antes. De ahí el carácter provisional que le subyace a la resolución de acusación y la vigencia que durante el lapso que ella esté vigente tiene la presunción de inocencia. En vista de que la resolución de acusación no es una sanción ni tiene carácter definitivo, no comporta, por tanto, restricción alguna de las garantías constitucionales, entre ellas la presunción de inocencia que permanece incólume mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia judicial en firme.

Es importante entonces resaltar que las medidas de aseguramiento dictadas como consecuencia de haberse proferido resolución de acusación en contra de una persona tienen como finalidad garantizar en los casos en los que las circunstancias lo ameriten la comparecencia de dicho individuo ante la administración de justicia, pero que esta situación es claramente distinguible de aquella que se presenta cuando una vez cumplidos todos los trámites propios del proceso, se la declara responsable penalmente y se le aplica la sanción prevista en la ley.

En este sentido, la Corte ha admitido en algunas oportunidades que la presunción de inocencia no riñe con la posibilidad de aplicar medidas de orden preventivo para asegurar la comparecencia ante los jueces de las personas frente a las cuales se tienen motivos serios y debidamente fundados para considerar que han cometido un ilícito. Cuando se dicta como medida de aseguramiento detención preventiva sin beneficio de excarcelación, la persona sigue gozando de la presunción de inocencia mientras no se pruebe su responsabilidad. (Corte Constitucional. Sentencia T-331 de 4 de mayo de 2007. Consejero Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño).

Elemental es afirmar que el estado de inocencia que se presume que asiste a todas las personas, como norma de carácter fundamental, se mantiene hasta tanto se dicte y quede en firme el fallo que lo condene como autor o participe del hecho que se le atribuye; y que esta presunción de inocencia no puede esgrimirse como excepción o motivo para deslegitimar la aplicación del ius puniendi por vía de la restricción de la libertad, como facultad legal que asiste al operador judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Así resulta autorizada la detención preventiva bajo los límites absolutamente indispensables para garantizar el conocimiento de la verdad, la comparecencia del procesado al proceso, evitar la continuación de la presunta actividad delictual o las labores que puedan emprenderse para ocultar, destruir o deformar elementos importantes para la instrucción o entorpecer la actividad probatoria y finalmente, para la materialización del valor justicia. Solo que esta incursión autorizada por el legislador en la esfera de la libertad de las personas deberá estar asistida, dentro del marco de lo estrictamente necesario, por la prudencia y moderación propias de la estimación del asunto probatorio bajo la sana crítica como postura valorativa que se asiste de la lógica, la ciencia y la experiencia; para conducir el proceso investigativo y las decisiones inherentes al mismo dentro de los requerimientos sustanciales señalados por la ley en orden a resolver sobre la presunción de responsabilidad. Proceso dinámico que contiene y resuelve, por virtud de la información probatoria y con asistencia de la lógica, los estadios mentales de lo desconocido, la duda, lo verosímil, lo probable, la certeza, entre otros.

Es así como las exigencias sustanciales de la ley procedimental, en orden a la determinación de responsabilidad, se van ampliando durante el decurso de la investigación; resultando válido afirmar que el investigador judicial trabaja en el estadio mental de lo considerado como razonablemente probable en tanto que el juez lo hace dentro de la esfera y bajo la condición de la certeza. Bajo sus respectivos contextos uno y otro definen de una u otra manera la limitación de la libertad o el reconocimiento de ese derecho.

La resolución en virtud de la cual la Fiscalía resuelve la situación jurídica del sindicato con la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, fue una medida legal y legítimamente adoptada teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 356, 355, 357 y siguientes del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos. Por lo cual estimo procedente detenernos en la revisión del requisito sustancial para que proceda la imposición de medidas de aseguramiento, veamos:

Medidas de Aseguramiento: El Código de Procedimiento Penal vigente para el momento histórico en que sucedieron los hechos (Ley 600 de 2000), en el artículo 356, señala como requisito sustancial de las medidas de aseguramiento cuando contra el sindicado resultare por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso, requisito que en un primer momento la Fiscalía consideró se encontraba presente y era suficiente como para proceder a dictar como medida de aseguramiento, la detención preventiva. Sobre este requisito la Jurisprudencia ha dicho:

Es fundamental recordar que "El indicio es grave - ha dicho la Corte - cuando entre el hecho que se conoce (indicante, indicador o causal) y el hecho que se quiere conocer (consecuencial o indicado), referente al delito o a la responsabilidad del agente, media un nexo probable, creado por la dependencia inmediata con el fenómeno principal, o por una cadena causal fuertemente acentuada, o por la exterioridad reveladora de su composición."8

Con base en lo anterior, al señor Fiscal delegado encargado de la instrucción le correspondía pronunciarse jurídicamente, de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado. Fue así como, para proferir la medida de aseguramiento, se basó en pruebas que satisfacen los requisitos exigidos para la época de los hechos por el Código de Procedimiento Penal para imponer la detención preventiva.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la detención preventiva, como medida de aseguramiento así: (...)

Siendo de esta manera al Fiscal delegado que adelantó la instrucción al encontrar los indicios ya señalados en este escrito, no le estaba dada otra opción que adoptar la medida de aseguramiento en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador en el referido artículo 356 de la Ley 600 de 2000 que en su segundo inciso disponía:

"Artículo 356. Requisitos. (...)

De lo anterior se colige que, la Fiscalía General de la Nación actuó ajustándose estrictamente a la normatividad vigente (emitida por el Constituyente Derivado) en materia penal, es decir dando cumplimiento a la norma para que operara la medida de aseguramiento, sin lugar a desarrollar una actuación diferente a lo consagrado en el Código de Procedimiento Penal, que por su naturaleza se entiende de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria e inmediata, como lo son todas las leyes de la República y que en tratándose de Códigos existe una reserva de Ley consagrada exclusivamente al Congreso de la República.

Así cualquier perjuicio alegado en virtud de la aplicación legal, deberá encaminarse a quien lo genera, en este caso el legislador, que dio trámite y aprobó la normatividad que obligatoriamente debe emplear el órgano investigador, en tal sentido la responsabilidad devienen por el hecho del legislador de conformidad con La cláusula general de responsabilidad del Estado, contenida en el artículo 90 de la Carta Política, en el cual el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico causado por las acciones u omisiones de las autoridades públicas; pero el concepto de autoridad pública debe entenderse como una referencia a los servidores públicos, sin excepción y sin consideración a la rama del poder público a la cual pertenezcan. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado: (...)

Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo - ya que ordena al Estado a responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas" (sentencia C-333 de 1996) (negrilla fuera del texto).

La doctrina se ha referido al tema de la responsabilidad del Estado- legislador y sobre el particular el profesor Marienhoff afirma que "Por tanto, si una "LEY" causa un perjuicio "general" -y no meramente particular-, y tal ley resulta en oposición o en violación de una declaración, garantía o derecho constitucional, dicha ley debe declararse inconstitucional o debe admitirse la responsabilidad del Estado por el perjuicio o daño que a raíz de ella se ocasiona en el patrimonio de los administrados" (Miguel S. Marienhoff, Tratado de derecho administrativo, Buenos Aires 1987. Citado por Gustavo Penagos en El Daño Antijurídico. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1997).

En el caso en concreto aun cuando la Fiscalía General de la Nación tuvo los indicios que válidamente le permitieron definir la situación jurídica, posteriormente se precluyó la Investigación a favor del señor MARCOS LUNA ROMERO, ello solo se produjo tras la

inducción en el convencimiento del Fiscal Delegado, quien además agotó la etapa investigativa, para llegar a la conclusión de que a pesar de que el señor MARCOS LUNA ROMERO admitió su concurrencia a la reunión de galleras y ser conocedor de la finalidad de la reunión, es decir, la postulación de un candidato único a la alcaldía y haber votado por este y de haber asistido a otras reuniones en la finca El Palmar y en el corregimiento "El Rincón del Mar", localidades donde se encontraba Rodrigo Mercado alias "Cadena", este indicio de presencia lo único que arrojaba era simplemente un manto de duda sobre la responsabilidad en condición de favorecedor o beneficiario de grupos al margen de la ley, pero nunca se demostró su condición de líder político, ni afinidad con los compañeros de las reuniones a las cuales asistió, situación que conllevó al fiscal de conocimiento de que no cabía otra decisión que precluir la investigación a su favor por no existir prueba que demostrara su responsabilidad en la comisión del ilícito investigado.

Esa decisión, no se produjo por otra razón que la necesaria aplicación del principio de progresividad, sobre el cual se cimienta el proceso penal, y que ha sido explicado por la Jurisprudencia de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria en los siguientes términos: (...)

Para concluir Honorable Señor Juez, hay que tener en cuenta que para la construcción de la teoría del daño se debe acudir a la construcción general del riesgo permitido esto es, no se puede estar excepto de trabajar sobre la base de la legitimación y de la delimitación del riesgo permitido, por ello una forma de regular esa ponderación y esa razonabilidad es determinar que existen unos riesgos y dentro de la justicia si que es cierto que el mayor riesgo es la posibilidad de la variación frente a una nueva prueba o el mayor riesgo también es la falla frente a una interpretación o valoración por los funcionarios correspondientes, allí el riesgo permitido nos señala entonces que no es que el riesgo haya surgido con la imputación de Responsabilidad Objetiva en materia penal ya que el riesgo permitido en una figura netamente civil de responsabilidad a lo que lleva es a una delimitación de las actividades permitidas que están amparada constitucional y legalmente y por ello no puede ser objeto de ningún reproche en ninguna de las áreas del derecho, por lo tanto, haciendo un análisis sistemático de las decisiones de la Corte Constitucional, Consejo de Estado es claro que todos estos elementos llevan a una decisión categórica de que la responsabilidad administrativa no puede ser elaborada objetivamente sino de manera subjetiva, porque sea que se construya a través de la culpa exclusiva de la propia víctima o a través del elemento diferenciador del riesgo permitido se deberá hacer una ponderación frente a la actuación del funcionario para determinar que el estado no es responsable porque fue el sujeto pasivo de la acción penal quien se coloco en dicha condición. (Tomada de la ponencia Dra., Ángela Buitrago. Agosto de 2007)

En consideración a lo anterior, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucionalidad, Sentencia C-916 de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, que dijo: (...)

Finalmente en relación con la responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado - Fiscalía General de la Nación, cabe recordar que la responsabilidad OBJETIVA se da en dos situaciones: una por el DAÑO ESPECIAL y dos por ACTIVIDADES PELIGROSAS, circunstancias que no son de recibo en el presente caso, por tratarse del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo que siempre se deberá entrar a considerar la responsabilidad desde el punto de vista SUBJETIVO, es decir desde el punto de vista de la FALLA DEL SERVICIO.

En cuanto a los perjuicios reclamados por la parte adora, los mismos no se encuentran demostrados ni acreditados por ningún medio probatorio idóneo que logre demostrar que evidentemente estos fueron causados, tal como lo afirma la parte actora en su escrito de demanda, por lo tanto éstos deben ser desestimados íntegramente.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía que en su demanda realiza la parte actora de manera abiertamente desproporcionada, por perjuicios materiales, morales y de vida de relación, se observa que los mismos no se encuentran probados, por lo que al no existir prueba de ellos, no pueden ser siquiera estudiados.

Para que pueda ordenarse el pago de perjuicios, estos deberán probarse plenamente, ya que no pueden obedecer a simples caprichos del actor. En el expediente no se encuentra prueba alguna de las sumas que de manera exagerada reclama el actor por perjuicios materiales, tanto por daño emergente como por lucro cesante.

Al respecto es preciso traer a colación apartes de la jurisprudencia actual y predominante del H. Consejo de Estado, consignados en el fallo de los expedientes acumulados 13.232 y

15.646 Actores Belén González y William Alberto González y otra de fecha 6 de septiembre de 2001, así: (...)

Siendo el máximo 100 salarios mínimos es claro que dicha indemnización es dable en casos extremos como la probada pérdida de la vida o de las funciones vitales.

En conclusión, respecto de los perjuicios tanto materiales como morales y de vida de relación reclamados en la demanda, estaré a lo que finalmente se pruebe en el proceso, solicitando su desestimación en razón del daño real de afectación del demandante y de la prueba aportada. Valga decir que el actor deberá demostrar plenamente, tanto la conculcación como la afectación directa y personal del eventual daño del demandante.

Por lo anterior ruego se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad a mi representada.

IV.- EXCEPCIONES

Propongo como excepción igualmente todos los demás hechos, pruebas y fundamentos legales que se opongan o desvirtúen las pretensiones de la demanda.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 5 de abril de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 55 del cuad. ppal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado presentó los alegatos de conclusión a folios 124 a 131, en el siguiente sentido:

(...) SITUACION FACTICA

1º.- El once (11) de Noviembre de 2008 la Fiscalía 2º. Especializada de Sincelejo, Sucre, ordenó vincular a MARCOS LUNA ROMERO por presuntos vínculos con grupos armados, AUC en el Departamento de Sucre, con base en la versión del desmovilizado de MARCO TULLIO PEREZ GUZMAN alias EL OSO, en donde se supo que algunos políticos del Departamento tuvieron nexos y el apoyo de esa organización criminal para aspirar a cargos de elección popular, como también la alcaldía del Municipio de SAN Onofre, Sucre.

2º.-Que el día Quince (15) de julio de Dos Mil Diez (2010), el Despacho del Señor Vice Fiscal General de la Nación confirma la preclusión de la investigación que decretara el Fiscal 28 Especializado de la UNAT, Dr. RAFAEL CALDERON VALBUENA, con anterioridad el 23 de diciembre de 2008 se le profirió medida de aseguramiento con internación carcelaria en la ERE de Corozal, Sucre.

3ºTestigos afirmaron haber visto a MARCOS LUNA ROMERO en la reunión celebrada en el corregimiento de Berrugas, San Onofre, lo que eventualmente constituiría un indicio de presencia, pero no de participación, no existió el animo de concertar la realización de conductas punibles, no ejercía liderazgo político en San Onofre, no era político, no fue invitado, que al ver una nutrida convocatoria decidió hacer presencia en el precitado evento.

4°.- *MARCOS LUNA ROMERO* estuvo detenido en la cárcel de corozal ERE desde el 19 de Diciembre del 2008 hasta el 23 de Octubre de 2009, sindicado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO dentro del radicado No. 80172 de la Fiscalía 2°. Especializada de Sincelejo, y posteriormente paso a la Fiscalía 28, Unidad Nacional contra el Terrorismo estructura de Apoyo de la Para política de la Ciudad de Bogotá dentro del radicado No. 259. Constancia del 20 de septiembre de 2010 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-. Once (11) meses privado de la libertad de manera injusta.

5°.- *Que durante el lapso determinado anteriormente; en el cual permaneció el señor MARCOS LUNA ROMERO* recluido en dicho Centro Carcelario, dejó de desempeñar sus actividades laborales normales como Concejal de San Onofre, Sucre y como vendedor de plátanos y mariscos, acarreando un perjuicio y daños morales y materiales, los cuales resultan ser injustos e indebidos para soportar por parte del Citante.

6°.- *MARCOS LUNA ROMERO*, como los demás familiares demandantes sufren daño en la vida de relación, ya no son los mismos, han sido afectados integralmente, su vida social bajo al mínimo, les da pena salir, ya no se relacionan, por que los vecinos y toda la comunidad de San Onofre y el Departamento de Sucre miran a *MARCOS LUNA ROMERO* como un delincuente, un antisocial, a pesar de la preclusión de la FGN.

7°.-*Aparece certificado del Fiscal 28 Especializado, Delegado ante la unidad Nacional de Fiscalía contra el Terrorismo, calendado 18 de marzo de dos mil once (2011) donde hace constar que a MARCOS LUNA ROMERO* estuvo vinculado a la actuación radicada con el No. 259, por el punible de Concierto para delinquir agravado y se le precluyó la investigación mediante proveído de noviembre 4 de 2009, la cual fue confirmada por el Vice fiscal General de la Nación a través de resolución datada julio 15 de 2010, cobró ejecutoria el ocho (8) de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES INTEGRALES

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL DEMANDANTE FUE ILEGAL E INJUSTA.

Reitero de manera respetuosa las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, las cuales resumo así: 1.- Que -La Nación-Fiscalía General de la Nación- por intermedio de su representante legal, se declare responsable dentro de la presente demanda por la privación indebida e injusta de la libertad del señor MARCOS LUNA ROMERO. 2. Que-La Nación -Fiscalía General de la Nación-, por intermedio de su representante legal, se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, psicológicos, daño a la vida con relación, causados a la familia de MARCOS LUNA ROMERO, siendo que dicha falla del servicio se produjo por hechos de funcionarios activos en el servicio.3. Que como consecuencia solicito se repare el daño ocasionado, pague o cancele a la actora que es víctima dentro del presente proceso, los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales (objetivizados y subjetivizados) (perjuicio moral, psicológico, daño a la vida con relación.), actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$1.384.796.00).-

En AUDIENCIA INICIAL, se tuvieron como pruebas las aportadas al proceso en la demanda, además la parte demandada solicitó tener como pruebas las presentadas por la parte actora y el Juzgado las tuvo como tales los documentos allegados en tiempo. Acápiteme PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA, y el 15 de Mayo de 2014, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.- De oficio se ordenaron unas pruebas, copias del proceso, las cuales ya estaban en el expediente, las suficientes y necesarias para decidir de fondo. Y no fue negligencia de la parte demandante, ya que allegué los oficios al Juzgado Primero Adjunto Especializado de Montería y al Juzgado Único especializado de

Montería con resultados negativos por el vaivén de los mismos. El Juzgado Administrativo de conocimiento en una sabia consideración estimo agotado el debate probatorio y ordenó el traslado para alegar, como así se esta haciendo.-

Señor Juez, la parte demanda no presentó excepciones, salvo: " todos los demás hechos, pruebas y fundamentos legales que se opongan o desvirtúen las pretensiones de la demanda", pero, casi, siempre la Fiscalía impetra CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El ciudadano Colombiano está revestido de principios fundamentales como la presunción de inocencia, y el derecho a la libertad, no puede ninguna autoridad de manera injusta y desproporcionada arrebatarle ese derecho constitucional fundamental, esta vez no lo hizo.-

*Esa privación injusta de la movilidad produce necesariamente un daño y de esto debe surgir una reparación, hay un perjuicio que debe ser total e integral, es decir, que debe cubrir y permear cualesquiera de las modalidades en que se pueda bifurcar, patentizar o materializar dicho perjuicio (daño emergente, lucro cesante, daño moral objetivizable, subjetivizable, perjuicio futuro, o cualesquiera sea su nomenclatura); y debe darse de tal forma que quien sufre dicho menoscabo, nuevamente recobre y ostente su derecho en la misma forma y calidad en que lo ostentaba antes de padecer el daño mismo, o si no, en su más genuina equivalencia, de acuerdo a la naturaleza de este último; esto de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que se titula Valoración de daños el cual se expresa: "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los **principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.**" (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

NORMATIVIDAD JURIDICA

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN CUANTO A LA FALLA DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDAD POR **ACTOS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Artículo 2 Constitución Política de Colombia que expresa: (...)

Artículo 90 Constitución Política de Colombia que expresa:"(...)

Artículo 86 C.C.A. que a su tenor literal expresa: (...)

Artículo 136 numeral 8 que a su tenor literal expresa: (...)

Cumplido el trámite de rigor, el intento legal de llegar a un acuerdo, fracasado, se presenta la demanda que se apoya en decisiones del Consejo de Estado, en la Constitución Política de Colombia, en la Ley, en la jurisprudencia Contenciosa Administrativa así:

Sentencia 4 Diciembre de 2006 No.13.168, sección 3ª, Mag. Pte Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ: (...)

DE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y OTRAS ANOTACIONES

(...)

Agrego.

1.- Sentencias del Consejo de Estado que consagran la ultima tendencia " AMPLIA" que señala la responsabilidad por privación injusta de la libertad aun en eventos en que el sindicato hubiere sido absuelto o su equivalente preclusión en aplicación del in dubio pro reo, ya que el actor no estaba ni está obligado a soportar el hecho antijurídico de la falla en el servicio consiste en la privación injustificada de su libertad, menos aún con la grave afectación de sus derechos

fundamentales y legales.(Sentencia 22.679 de 201 Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa).-

2. No fue cualquier inconveniente que tuvo el actor -detenido que tuvo que soportar, fue mucho tiempo privado de la libertad, nació la injusticia, esta resulta evidente como consecuencia de una decisión preclusiva. No hubo cautela mínima antes de ordenar la captura y limitar la libertad. No se aplicó la duda razonable, hubo elementos que descartaron la responsabilidad. El fiscal no cumplió sus funciones jurisdiccionales al ordenar una captura injusta, al indagar, vincular y detener a la sindicada, no observó las reglas del debido proceso, no valoró adecuadamente el material probatorio, profirió medida injusta, mantuvo detenida a mi defendida en un tiempo muy largo, no verificó que se dieran las condiciones legales para dictar medida y acusar en primera instancia, no tuvo cautela ni discreción, maltrató los principios fundamentales de la libertad y de la presunción de inocencia. Concepto Cuarta Delegada Ante el Consejo de Estado, Exp. 41054 (73001233100020090054201).

3.-Hubo daño antijurídico imputable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Consejo de Estado sección 3ª. Exp 14.740, 9 de junio de 2005, Mag Pte: Dra. RUTH STHELLA CORREA PALACIO.

*Señor Juez, depreco tener las anteriores consideraciones fácticas, fundamentos jurídicos, jurisprudenciales y probatorios como elementos suficientes y necesarios para proferir fallo en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION declarándola administrativamente **responsable de los** perjuicios materiales, morales y de vida **en** relación (daño) causados a MARCOS LUNA ROMERO y a su grupo familiar por privación injusta de la libertad.(...).*

5.2. MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público presentó concepto el 29 de mayo de 2014, obrante a folios 132 a 144, en el siguiente sentido:

(...) 3. CONCEPTO EN ESTRICTO SENTIDO

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Carta que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*Como Consecuencia de ello, la responsabilidad en general, requiere de la configuración de dos elementos fundamentales a saber: **El daño antijurídico y la imputado.***

En el caso bajo estudio, el daño antijurídico está dado por la privación injusta de la libertad el demandante, hecho que resultó probado, a través de la decisión de fecha noviembre 04 de 2009, proferida por la Fiscalía 28 Especializada de Montería, a la unidad Nacional de Fiscalías contra el terrorismo delegada en apoyo de de parapolítica, donde resolvió: (...)

Ahora, frente al título de imputación aplicable en el presente caso, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia proferida dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-31-000-1997-01368-01(27289), del 24 de Julio de 2013. Consejo "o Ponente: Enrique Gil Botero, señaló: (...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en un caso como el que nos ocupa, esto es, que una persona, el señor MARCOS LUNA ROMERO, ha sido privado de la libertad con base en prueba indiciada que posteriormente no resulta suficiente para proferir de acusación y por ende, se PRECLUYE LA INVESTIGACION, la jurisprudencia ha sido clara y conteste, en cuanto a que el título de imputación es OBJETIVO.

Al respecto, se ha pronunciado también el Consejo de Estado mediante Sentencia No. 25000-23-26-000-2000-00718-01(27252) del 12 de diciembre de 2013, Consejo'a Ponente Stella Contó Díaz, señalando lo siguiente: (...)

Dadas las anteriores consideraciones, y probado como está el daño antijurídico y el título de imputación a cargo de la entidad estatal, Fiscalía General de la Nación, ésta última deberá responder por los perjuicios que como consecuencia se hayan ocasionado al demandante.

Sin embargo, resulta también importante tener en cuenta, que si bien se configura la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico a cargo del demandante, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la providencia anteriormente indicada, en) al pago de perjuicios morales, ha señalado lo siguiente: (...)

De acuerdo con lo anterior, al momento de tasar los perjuicios morales que sufrieron los demandantes, es necesario revisar las pruebas del parentesco que los hacen beneficiarios de la presunción legal, y en caso contrario, revisar si dentro del expediente se aportó o no prueba sobre el vínculo afectivo que llevó a la afectación.

Es así cómo en el presente no se encuentra probado el vínculo existente entre el Sr. Luna Romero y la demandante VILMA ROSA BLANCO DIAZ, en su condición de compañera permanente.

De lo expuesto, se concluye que la Nación, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante con de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, y en consecuencia, acogerse las pretensiones que por intermedio de apoderado, propuso en la demanda, de conformidad con las reglas que sobre éste aspecto ha señalado el honorable Consejo de Estado. (...)

6. TRAMITE PROCESAL

6.1. La demanda de acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa promovida, fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 12 de septiembre de 2012 (fl. 22 cuad. principal).

6.2. Por haber correspondido por reparto el expediente a este Despacho judicial, mediante providencia de 4 de octubre de 2012, al estudiarla se consideró pertinente inadmitirla para que fuera subsanados los defectos encontrados (fls. 25 a 28).

6.3. Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley, se procedió a admitir la demanda mediante providencia de 31 de enero de 2013, (fls. 32 a 33 cuad. principal).

6.4. A la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, se le notificó de manera personal de la acción contenciosa administrativa el 13 de febrero de 2013, de conformidad con el acta de notificación personal visible a folio 37 del cuad. ppal.

6.5. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificó por aviso el 5 de abril de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 55 del cuad. ppal.

6.6. Los 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 14 de mayo de 2013, y el traslado de 30 días de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA concluyeron el 27 de junio de 2013.

6.7. Con escrito de 2 de abril de 2013, la apoderada de la entidad demandada presentó la contestación de la demanda como consta a folios 56 a 76, es decir, en tiempo.

6.8. De las excepciones presentadas con la contestación se corrió traslado (fl.78). Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora presentó escrito el cual obra a folio 79.

6.9. Con auto proferido el 30 de julio de 2013 (folios 81 y vto. cuad. ppal), se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 2 de octubre de 2013 a las 10:30 de la mañana. Con auto de 27 de agosto de 2013 se reprogramó la fecha para la celebración de la audiencia inicial el 16 de septiembre de 2013 a las 11:30 a.m. (folio 82)

6.10. El 16 de septiembre de 2013 se celebró la audiencia inicial, tal y como consta en el acta obrante a folios 83 a 85 cuad. ppal y en el CD anexo con el video de la diligencia (fl.86) y se fijó el día 21 de octubre de 2013 a las 10:30 A.M., como día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

6.11. Se celebró audiencia de pruebas los días 21 de octubre, 12 de noviembre de 2013 y 11 de marzo de 2014 (folios 97 a 98, 105 y vto.,109 a 110 cuad. ppal),

6.12. En audiencia de pruebas de fecha 15 de mayo de 2014, se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 121 y 122).

6.13. El apoderado de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión dentro del término de traslado, esto es el 19 de mayo de 2014 (folios 124 a 131 del cuad. ppal).

6.14. La representante del Ministerio Público presentó concepto el 29 de mayo de 2014, como consta a folios 132 a 144.

6.15. La apoderada de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión el 6 de junio de 2014, como consta a folios 146 a 156.

6.16. El 27 de junio de 2014, se profirió auto de mejor proveer (fls. 158 y vto.), en cumplimiento del citado auto se libraron los oficios 014-1142 y 014-1143 (fls. 159 y 160).

6.17. Mediante providencia de 26 de agosto de 2014, se corrió traslado de documental, se ordenó oficiar, se reconoció personería jurídica (fl.168, en cumplimiento de la orden emitida se elaboraron los oficios 014-1554 y 014-1555 (fls. 169 y 170).

6.18 Con auto de 2 de diciembre de 2014, se corrió traslado para alegar y se ordenó ingresar el expediente para fallo (fl.178).

7. PRUEBAS RELEVANTES

Cuaderno 2

7.1. A folios 1 a 23 obran registros civiles de nacimiento y de matrimonio que acreditan el vínculo de los demandantes con la víctima.

7.2. Certificación expedida por el Director de ERECOR y del Asesor Jurídico de ERECOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por medio de la cual se establece que: *"el señor Marcos Luna Romero ingresó al Establecimiento de Reclusión Especial el día 19 de diciembre de 2008, por órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo – Sucre sindicado del delito de concierto para delinquir agravado, radicado 80172, que posteriormente paso para la Fiscalía 28 Unidad Nacional contra el Terrorismo estructura de Apoyo Parapolítica dentro del radicado 259 y salió en libertad el 23 de octubre de 2009"*. Advierte además que: *"no gozó de la medida de detención domiciliaria"*. (fl. 24.).

7.3. Certificación expedida por el Secretario del Concejo Municipal de San Onofre, en el que se indica que el señor Marcos Luna Romero se desempeñaba como Concejal del Municipio desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 y devengaba por concepto de honorarios la suma de \$7.045.640, a folio 28.

7.4. Certificación expedida por contador público, en el que se indica que el señor Marcos Luna Romero recibe otros ingresos mensuales que corresponden a la suma de \$1.800.000, a folio 29.

7.5. Certificación expedida por el Fiscal 28 Especializado en la que se certifica que el señor Marcos Luna Romero estuvo vinculado a la actuación radicada con No. 259 que la misma se precluyó mediante proveído de 4 de noviembre de 2009 y que la misma fue confirmada mediante resolución del 15 de julio de 2010. Señala además, que la resolución calificatoria cobró ejecutoria el 8 de septiembre de 2010, a folio 30.

7.6. Obra constancia de autenticación de piezas procesales expedida por la Secretaría Administrativa de la Fiscalía General de la Nación (fls. 33 a 34).

7.7. A folios 35 a 121, obra proveído de fecha 15 de julio de 2010, expedida por el Vicefiscal General de la Nación, mediante la cual confirma la decisión de precluir al investigación de Marcos Luna Romero, pues se revoca parcialmente el numeral segundo en el sentido de no precluir la investigación adelantada contra Santander Verbel Madrid.

7.8. Providencia de 21 de mayo de 2009, por medio de la cual la Fiscalía

Segunda delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre) decide no acceder a la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento entre otros del señor Luna Romero. (fls. 122 a 132).

7.9. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2009, la Fiscalía 28 Especializada Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo Delegada en Apoyo de la Unidad de Parapolítica se califica de merito la conducta de Marcos Luna Romero precluyendo la investigación a su favor. (fls.133 a 147 copia incompleta) (fls. 148 a 226 sin firma).

7.10. Copia del proveído dictado el 20 de octubre de 2009, por medio del cual el Vicefiscal General de la Nación, por el cual modifica la resolución de 21 de mayo de 2009 en el sentido de revocar la medida de aseguramiento impuesta a Marcos Luna Romero, a folios 227 a 261.

7.11. A folios 263 a 265, obra respuesta dada al oficio No. 014-1554 dada por el Asistente del Fiscal II, por medio de la cual se allega certificación sobre la decisión adoptada en segunda instancia por el Vicefiscal General de la Nación.

7.12. Respuesta a oficio No. 014-1555, mediante la cual el Subdirector de Seguridad y Vigilancia del INPEC, certifica el tiempo y lugar de detención del señor Marcos Luna Romero (fl. 266).

7.13. En el cuaderno 3 obran copias auténticas de las piezas procesales del expediente penal adelantado contra el señor Marcos Luna Romero (fls.1 a 150).

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios materiales y morales causados a MARCOS LUNA ROMERO, MABEL MARIA CHICO CAUSIL, KAREN DE JESUS LUNA CHICO, MAYRA INES LUNA ROMERO, VIVIAN FABIOLA LUNA ROMERO, ALVARO LUNA ROMERO, MAIRA LUNA ROMERO, VILMA LUNA ROMERO, VILMA ROSA BLANCO DIAZ en nombre propio y de la menor DANIELA SOFIA LUNA BLANCO, por la privación de la libertad de que fue objeto MARCOS LUNA ROMERO durante el período comprendido entre 17 de diciembre de 2008 hasta el 23 de octubre de 2009, o si por el contrario existe un eximente de responsabilidad o si no se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

8.2. NORMAS APLICABLES

8.2.1. Normas Constitucionales

La Carta Política establece los siguientes preceptos relativos al derecho

fundamental a la libertad personal:

"ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 5o. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado *sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente *mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 30. *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo*

*ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **Habeas Corpus**, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

El Artículo 90 de la Constitución Política¹ se constituye en el pilar fundamental del régimen Colombiano de responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas, sin embargo, ello no implica la exclusión de las normas contenidas en la Ley que regulan la materia, por tanto el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene la obligación de continuar aplicando los demás regímenes de responsabilidad que encuentren su fundamento en el mencionado Artículo de la Constitución.²

8.2.2. Normas Legales

El Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 ("Estatutaria de la Administración de Justicia"), regula la responsabilidad del Estado de la siguiente forma:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales".

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.**" (negritas del Despacho)*

Con base en la norma precitada, los títulos de imputación de responsabilidad Estatal resultan ser:

- a. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia;
- b. El error jurisdiccional y,
- c. **La privación injusta de la libertad**

Tal como se estableció al inicio de este acápite, el Despacho analizará la responsabilidad de la Administración ajustándose a los títulos de imputación señalados por el Actor, esto es, privación injusta de la libertad y error jurisdiccional.

Privación Injusta de la Libertad.

¹ El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagró que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", en donde en criterio del Consejo de Estado, acogido por este Despacho, en la responsabilidad extracontractual, el Estado tiene que indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntaria, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública. Consejo de Estado, sección Tercera. Sentencia del catorce (14) de marzo de 2002. exp. 01 -12076.

² Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Señala el Artículo 68 de la Ley 270 de 1996 lo siguiente:

*"Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."* (negrillas del Despacho)

Sobre el término "injustamente", la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-037 de 1996, al estudiar la exequibilidad del Artículo indicado, sostuvo:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.***

"..."

"Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible." (negrillas del Despacho").

A su turno, el Artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el cual fue derogado), preceptuaba, en relación con la responsabilidad de la Administración de Justicia, lo siguiente:

*"Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta **siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.**"*

Obsérvese que la norma consagraba dos circunstancias dentro de las cuales podía existir responsabilidad del Estado: (i) una privación injusta de la libertad, en la que se debe determinar si lo "injusto" hace referencia a lo sostenido por la H. Corte Constitucional y, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debía demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta, implicando un análisis en cada caso si es justa o no, igualmente determinar si la persona tenía que soportar o no dicha carga y, (ii) tal como lo aceptó la jurisprudencia, una presunción de la injusta privación de la libertad, cuando la persona sea exonerada porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, sin embargo, el demandante habrá de demostrar los supuestos de hecho en que se fundamenta la presunción.

Por último, la norma en cita estipulaba el derecho a ser indemnizado

cuando se presumiera la injusta privación de la libertad, siempre y cuando la detención no haya sido **causada por dolo o culpa grave de quien fue objeto de la medida.**

La posición adoptada por el Consejo de Estado conlleva a concluir que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló:

"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene.

Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados –más no por ello excluidos, se insiste en el premencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia–, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictivo alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictivo imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho.”³

Ahora bien, no siempre el Estado está en el deber jurídico de indemnizar el daño sufrido por el particular, solamente aquel con carácter de antijurídico, es decir, cuando la persona no se encuentra en la obligación jurídica de soportarlos. Lo contrario, conlleva a que los ciudadanos estén obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas⁴, no siendo procedente la indemnización.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601. “No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado”.

Se aclara que no se trata de examinar la decisión de la Jurisdicción Penal, solamente se trata de estudiar la situación de hecho no frente al ordenamiento penal, sino ante la institución de la responsabilidad Extracontractual del Estado.

8.3. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

8.3.1 La **Corte Constitucional** mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 68 del mismo, "bajo las condiciones previstas en esta providencia." Expresa la Corte en la providencia:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.*

En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales.

Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible."

8.3.2. Evolución jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad del Consejo de Estado

Por ser pertinente la interpretación del art. 68 antes transcrito de la ley 270 de 1996, en concordancia con el art. 65 del mismo estatuto, el Despacho destaca la sentencia de 07/05/2007, Exp.15463, M. Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, que al derogarse el art. 414 del D. 2100 de 1991 y entrar a aplicarse la ley estatutaria de la justicia en materia de responsabilidad por privación injusta de la libertad, sostuvo:

"Una lectura aislada del artículo 68 de la Ley 270, junto con las consideraciones tenidas en cuenta por la Corte Constitucional para declarar exequible el proyecto de dicha disposición, podrían conducir a entender que la referida norma estatutaria habría restringido el ámbito de posibilidades dentro de las cuales sería posible declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención ordenada por autoridad judicial dentro de una investigación penal, a aquellos casos en los cuales tenga lugar "una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que

la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”, es decir, a supuestos en los cuales se acredite una falla del servicio de Administración de Justicia, de las características descritas por la Corte en el apartado que se acaba de reproducir. Así las cosas, **para concretar el alcance del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 resulta imperioso conectarlo con el enunciado normativo contenido en el artículo 65 idem**, de acuerdo con el cual “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”. Esta norma no introduce limitación o condicionamiento alguno encaminado a impedir el juzgamiento o la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de la actividad de la Administración de Justicia, distinto de la causación de un daño antijurídico. No podía preverlo, por lo demás, como quiera que con ello conculcaría la regulación efectuada por el artículo 90 de la Carta, que igualmente constituye el concepto de “daño antijurídico”, en el elemento central cuya concurrencia debe evidenciarse para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal —siempre, claro está, que ese daño pueda imputarse jurídicamente a una autoridad pública. No es viable, en consecuencia, considerar que un precepto contenido en una ley estatutaria pudiera restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Constitución. Al remarcarlo así, la propia Corte Constitucional no hace otra cosa que señalar que, más allá de las previsiones contenidas en la comentada Ley 270 de 1996, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, mas no limitados, por una norma infraconstitucional. El anterior aserto encuentra **refuerzo adicional en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia el cual, desarrollando el querer del plurimencionado artículo 90 constitucional, amplía el plexo de hipótesis en las cuales puede declararse la responsabilidad del Estado derivada de la función de Administración de Justicia**, al estatuir que “**quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación**”. Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-036 de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.” (negrilla del juzgado)

En relación con las etapas sobre la privación injusta de la libertad y el criterio actual es necesario citar la Sentencia de 4/12/2006 en la que se expuso⁵:

“La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, no ha sostenido un criterio uniforme. En efecto, la interpretación y aplicación del artículo 414 de Código de Procedimiento Penal -Decreto ley 2700 de 1991, ya derogado pero aún aplicable a casos ocurridos durante su vigencia—, se ha desarrollado en tres distintas direcciones, como se sintetiza a continuación. **En una primera etapa**, la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas

⁵ SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación 1994-09817-01(13168), Actor: AUDY HERNANDO FORIGUA PANCHE Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA

*se fundamentaba en el **error judicial**, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción —se dijo—, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo. Más tarde, en una **segunda época**, la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue **reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal** porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados. **Por último**, se ha venido sosteniendo el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, **resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial**, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se dijo— **no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño** sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.” (negrilla no es del texto)*

8.4. CASO EN CONCRETO

8.4.1. El daño antijurídico

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991⁶ hasta la época⁷, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la accionada consistió en la privación de la libertad de que fue objeto el señor Marcos Luna Romero llevada a cabo por orden de la Unidad Especializada Fiscalía 28 de Bogotá, con ocasión de la investigación adelantada en su contra por la presunta comisión, en calidad de autor, del delito de concierto para delinquir, (fl. 266 del cuaderno 2 certificación expedida por el INPEC).

Ahora bien, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y, además, el nexo de causalidad en virtud del cual aquel es imputable en cabeza de la Entidad accionada, elementos de responsabilidad constituidos en este caso por la privación de la que fue objeto el señor Marcos Luna Romero y el carácter de injusto de la misma.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991. C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

Dentro del expediente, para efectos de demostrar la ocurrencia de la privación injusta de la libertad del señor Marcos Luna Romero, se observa el cuaderno 3 folio 59 que se encuentra el proceso penal adelantado en su contra que terminó con la resolución de preclusión de la investigación del señor Marcos Luna Romero al indicar frente a este sindicado a folios 49 y 50 del cuaderno 3 lo siguiente:

(...) En ese mismo sentido se precluirá la investigación a favor del procesado MARCOS LUNA ROMERO, respecto de quien también fuera revocada la medida de aseguramiento por parte de señor Vice-Fiscal General de la Nación en resolución del 20 de octubre del año en curso, ya que a pesar de haber admitido su concurrencia a la reunión de "galleras" y ser conocedor de su finalidad, esto es, la postulación de un candidato único a la alcaldía y haber sufragado por éste, como lo sostienen LUÍS PRIMERA MELENDEZ, GLADIS EDNA MEZA, RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO y de oídas CARMELO AGAMEZ, amén de existir prueba de su concurrencia a otras reuniones en donde se encontraba RODRIGO MERCADO (a) "Cadena", esto es en la finca "El Palmar" y el corregimiento de "El Rincón del Mar"⁸, no se demostró, al margen de conductor de vehículo de servicio público, su condición de líder político en ninguna de ellas ni su aspiración a ocupar un cargo público en aquella oportunidad, respecto de lo cual adujo " que no le iba a vender su alma al diablo", tampoco una afinidad censurable con los contertulios, lo que, además del indicio de presencia en los lugares teatro de los acontecimientos, no arroja más que un manto de duda sobre su responsabilidad en condición de favorecedor o beneficiario de grupos al margen de la ley.

La razón de ser de ello es que, se repite, el análisis del juicio de responsabilidad penal en este estadio del proceso, es más riguroso y exige un mayor acercamiento al criterio de verdad sobre la presunta participación del sindicado en la comisión del delito, en sede de culpabilidad y bajo la modalidad de conducta dolosa que requiere el tipo, más allá de la simple relación de causalidad material; de manera que al no haber prueba que contradiga la justificación de la asistencia de éste en dichas reuniones, como que asistió desde las afueras del local por escasos 5 minutos y, en las demás apenas concurrió a un acontecimiento de la plaza pública como un simple parroquiano mirón y bebedor, en el transcurso de un recorrido, tal como lo revelan RAFAEL GREGORIO CONTRERAS, JORGE ENRIQUE BANDA WILCHES Y MARIA DEL CARMEN VILLEGAS²², no queda otro camino que precluir la investigación a su favor por no existir prueba que demuestre su responsabilidad en la comisión del ilícito que se investiga, ya que nunca se supo qué actividad desarrolló allí, sí de su parte hubo alguna concertación con ánimo de permanencia, (ingrediente subjetivo del tipo), sí asumió compromisos u obtuvo beneficios y, en general, sí su presencia en aquellas reuniones se debió al querer y voluntad con conocimiento y coadyuvancia en la actividad delictiva, esto es en la campaña expansionista de las AUC, dentro del contexto de un derecho penal de acto y no de autor.

Respecto de este procesado se ratificará su libertad bajo la misma caución que prestara para hacer uso de su libertad provisional y la suscripción de diligencia de compromiso.

Igualmente, ante la inexistencia de fundamentos jurídico-probatorios para mantener sub júdice a los co-sindicados CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ y su compañero sentimental JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, se les excluirá de esta investigación a través de la resolución de preclusión (...)

⁸ Folios 144, 131, 170 del cuaderno No. 2 original y video contentivo en informe 4504 del 19 de diciembre de 2004, en donde se observa la asistencia de MARCOS LUNA a la celebración del cumpleaños de "Cadena" en el corregimiento de "Rincón del Mar", jurisdicción de San Onofre.

Así mismo, obra a folio 266 del cuaderno 2 constancia proferida el 3 de octubre de 2014, en el que se señala que el señor Marcos Luna Romero, identificado con cédula de ciudad No.9.038.493, en la que indica como fecha de captura el 17 de diciembre de 2008, ingresó al Establecimiento Reclusión Especial de Corozal Sucre como fecha de salida el 23 de octubre de 2009 por parte de la Unidad Especializada Fiscalía 3 de Sincelejo – Sucre comisionada por la Fiscalía 28 Unidad Nacional contra el terrorismo de Bogotá para expedir boleta de libertad proceso No.80172.

Así las cosas, concluye el Despacho que la parte actora logró demostrar la ocurrencia del daño antijurídico del cual pretende su reparación, ya que dentro del proceso se aportó copias auténticas del proceso penal adelantado en su contra y certificación que acredita el tiempo de detención esto es del 17 de diciembre de 2008 al 23 de octubre de 2009, esto es, 10 meses y 6 días, razón suficiente para despachar favorablemente las súplicas de la demanda, como en efecto se hará.

8.4.2. La imputabilidad

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

El Honorable Consejo de Estado en la Jurisprudencia relacionada con la responsabilidad extracontractual del estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalado:

“De allí que el elemento indispensable – aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades del Estado tanto fáctica como jurídica” (Sentencia del 21 de octubre de 1999 Sección Tercera Exped. 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde el punto de vista de la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

En el expediente para proferir resolución de preclusión de la investigación a favor del señor Marcos Luna Romero, el Fiscal 28 Especializado tuvo como hechos y actuación procesal la siguiente:

(...) Hechos

El pasado 19 de junio de 2008, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo Sucre, se allegó un oficio datario del 30 de mayo de esa anualidad, en donde se da a conocer la existencia de unos CD's que reposan en la Unidad Nacional para la justicia y la Paz, con información relacionada con hechos acaecidos en el departamento de Sucre, concretamente algunos extractos de la versión libre rendida por el desmovilizado y postulado, ex-miembro del denominado frente "Héroes de los Montes de María" de las autodefensas Unidas de Colombia (AUC), MARCO TULIO PEREZ GUZMAN alias "El Oso", durante los días 25, 26 y 27 de febrero de 2008, lo que dio lugar a la iniciación de la presente investigación en la ciudad de Sincelejo Sucre, a cargo de la Fiscalía 2-Especializada.

En dicha información se narra la forma como fueron elegidos para ocupar cargos de elección popular en el Municipio de San Onofre Sucre y sus corregimientos, durante la contienda electoral llevada a cabo en el mes de octubre de 2003 para la elección de concejales, alcalde y otros miembros de corporaciones públicas, para el periodo comprendido entre 2004-2007, señalando que algunos de ellos fueron patrocinados o auxiliados por miembros de las AUC que incursionaban en esa región, por lo que la investigación se direccionó en el sentido de confirmar o desvirtuar esa probable relación.

Durante el transcurso de la indagación preliminar se allegaron, mediante prueba trasladada, copias de las declaraciones de los señores SAMMIR OTERO DE LA OSSA alias "Computador" y ALI TEHERAN RICARDO alias "Osorio", lugarteniente y escolta personal de alias "Cadena" respectivamente, quienes refieren que RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO alias "Pachito o Pacho Balseiro", MARLON RICARDO DONADO, PABLO VASQUEZ GOMEZ, LUÍS CARLOS OCON BLANCO, GUILLERMO GOMEZ BALSEIRO, RENE TORRENTE TAJAN, entre otros, fueron apoyados en sus campañas por miembros de las AUC que operaban en el territorio al mando del desaparecido paramilitar RODRIGO MERCADO PELUFFO alias "Cadena".

Adelantadas las investigaciones correspondientes se pudo establecer que previo a los comicios electorales de octubre de 2003, se llevaron a cabo una serie de reuniones y festejos sociales en diferentes corregimientos de la jurisdicción de San Onofre-Sucre, en donde era asidua la asistencia del reconocido jefe paramilitar RODRIGO ANTONIO MECARDO PELUFFO alias "Cadena", a las cuales asistieron algunos miembros de la sociedad sucreña, líderes políticos y aspirantes a ocupar cargos de elección popular en Sincé y San Onofre, sobresaliendo la reunión celebrada en la "Gallera 19 de marzo" en el corregimiento de "Berrugas", jurisdicción de San Onofre para el mes de septiembre de 2003, a donde fueron convocados los aspirantes por parte del jefe de las AUC mencionado, con el objeto de postular como único candidato a la Alcaldía al señor JORGE BLANCO FUENTES alias "El Pule" y el apoyo a candidatos al concejo, asamblea y cámara de representantes, como la imposición por parte del grupo armado ilegal de otras personas para ocupar cargos públicos en la administración municipal, tertulia que se tildó por algunos dirigentes de esa organización como la única con "fines políticos para la conformación de una gran alianza para trabajar por el municipio de San Onofre", a la que asistieron aproximadamente quinientas personas, que posteriormente se determinó, algunas de ellas tuvieron nexos o relación con el grupo armado ilegal.

Actuación procesal

Consecuencia de tales acontecimientos la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo Sucre, mediante proveído de junio 26 de 2008, avocó el conocimiento de las diligencias y abrió indagación preliminar⁹ y, luego de concluida esta fase, mediante proveído de septiembre 19 de 2008 abrió formal investigación¹⁰, ordenando la vinculación mediante la expedición de sendas ordenes de captura de RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO BALSEIRO, MARLON RICARDO DONADO, PABLO VASQUEZ GOMEZ, LUÍS CARLOS OCON BLANCO, GUILLERMO GOMEZ BALSEIRO y RENE TORRENTE TAJAN, al paso que por resolución de octubre 4 de 2008 ordena la vinculación de PEDRO JOSÉ LÓPEZ VERBEL, también mediante orden de captura, que a la postre se hace efectiva el 6 de octubre de esa anualidad.

Vinculados en legal forma mediante diligencias de indagatoria las anteriores personas, se les definió su situación jurídica mediante resoluciones de septiembre 27 y octubre 12 de 2008, respectivamente¹¹, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la excarcelación por el punitivo de Concierto para Delinquir Agravado, quedando LUIS CARLOS OCON BLANCO y PEDRO JOSÉ LÓPEZ VERBEL

⁹ Folio 8 del cuaderno No. 1 original.

¹⁰ Folio 40 cuaderno No. 1 original

¹¹ Folios 69, 70, 113, 182 y 223 del cuaderno No.1 original

recluidos en intramuros, mientras que respecto de RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO¹², PABLO VASQUEZ GOMEZ y RENE TORRENTE TAJAN se ordenó nuevamente su captura toda vez que se les había suspendido las ordenes emitidas para escucharlos en diligencia de indagatoria, al paso que a GUILLERMO GOMEZ BALSEIRO se le suspendió la orden de captura por quebrantos de salud y quedó en detención domiciliaria (233-1,179-3 y 117-4).

La delegada ante el H. Tribunal de Sincelejo, en proveído de noviembre 21 de 2008, confirma la medida de detención impuesta en la resolución de situación jurídica contra del para la época procesado RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO y PEDRO JOSÉ LOPEZ VERBEL. A su turno, mediante resolución de mayo 12 de 2009, esa misma superioridad confirma la negativa de revocatoria de la medida impuesta a LÓPEZ VERBEL, mediante resoluciones de octubre 12 de 2008 y marzo 18 de 2009. (folios 179-3 y 201-6).

Por acta del 6 de noviembre de 2008, LUÍS CARLOS OCON BLANCO se allana a los cargos por los que fue vinculado y se somete a diligencia de sentencia anticipada, decretándose la ruptura de la unidad procesal respecto de este vinculado¹³.

En resolución del 11 de noviembre de 2008, el instructor ordena la vinculación de las siguientes personas mediante la expedición de sendas órdenes de captura, a saber¹⁴:

(...) 6 - MARCOS LUNA ROMERO (...)

El 12 de noviembre de 2008 se produce la captura LOBO GARRIDO, JADER JA VID ABUD CHAVEZ, OCTAVIO AGRESSOT DOMINGUEZ y ERNESTO ANTONIO BELEÑO LENIS, al tiempo que se produce la presentación voluntaria de CARMELO AGAMEZ BERRIO y al parecer GLADIS EDNA MEZA, a quienes se les define su situación jurídica mediante resoluciones de noviembre 15 de 2008, por el punible de Concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupo armado ilegal¹⁵.

Entre el 18 y 20 de noviembre de 2008 se produce la presentación voluntaria para indagatoria de LUÍS MANUEL PRIMERA MELENDEZ, LUÍS FELIPE GOHENAGA RODRIGUEZ, JOSÉ ANDRES JULIO BLANCO, PEDRO CLAVER GOMEZ BLANCO, OSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERAN, HUGO CARLOS HERNANDEZ GOMEZ, AMPARO ORTEGA NOVOA, SANTANDER VERBEL MADRID, ELIECER VICENTE PEREA BARRERA, CONCEPCION EL CARMEN CURI GUERRERO y CELIA ROSA BLANCO GOMEZ, a quienes se les priva de la libertad en la misma diligencia de injurada y se les resuelve su situación jurídica mediante resolución de noviembre 21 de 2008 con medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la excarcelación, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, a excepción de GLADIS VICTORIA EDNA MEZA, AMPARO ORTEGA NOVOA, CONCEPCION DEL CARMEN CURI y CELIA ROSA BLANCO, a quienes se les sustituyó la detención preventiva por la domiciliaria¹⁶.

Las anteriores providencias fueron apeladas y confirmadas por la delegada ante la segunda instancia, tal como obra en el cuaderno No. 1 de segunda instancia, a excepción de los procesados OSCAR SEGUNDO SILGADO BERRÍO a quien se le revocó la medida de aseguramiento.

A folio 17-3 el procesado RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO BALSEIRO se allana a cargos y se somete a diligencia de sentencia anticipada, respecto del cual se decreta la ruptura de la unidad procesal.

En las mismas circunstancias a folio 21-3, la indagada GLADIS EDNA MEZA se somete a la terminación anticipada del proceso mediante sentencia anticipada (folio 25-3), respecto de quien también se decretara la ruptura de la unidad procesal.

A folio 126-3 la fiscalía instructora ordena la vinculación mediante la expedición de las correspondientes órdenes de captura de los señores CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, OLIVERIO OSCAR OLIVER MORENO y JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, a la vez que se produce la captura de MARCOS LUNA ROMERO y, una vez indagatoriados se les resuelve su situación jurídica a través de resoluciones de 171-3 y 85-4, providencias que fueron apeladas y confirmadas en cuanto a OLIVERIO OSCAR OLIVER Y MARCOS LUNA

¹² Posteriormente se entrega y se ordena su reclusión en Sabanalarga (folio 242 cdno. 1).

¹³ Folios 42, 47 y 50 del cuaderno No. 2 original

¹⁴ Folio 52 del cuaderno No 2 original

¹⁵ Folios 94, 101, 107, 111, 123, 131, 137, 143, 149 y 161 del cuaderno No 2 original.

¹⁶ Folios 170 y ss, 308 y 294 del cuaderno No 2 original

ROMERO, y revocadas frente a CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ y JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA (cuaderno se segunda instancia No. 2)."

De la identidad de los procesados y sus alegaciones en indagatoria se indicó frente a Marcos Luna (fls.23 y 24 del cuaderno 3):

(...)22. MARCOS LUNA ROMERO, identificado con C.C. 9.038.493 de San Onofre, residente en Berrugas, Sucre; nacido el 22 de Noviembre de 1959, de 49 años de edad; hijo de Martín Luna Wilches y Socorro Romero de Luna; estado civil, casado con Mabel Chicó Causil; profesión, conductor.

Fue vinculado mediante diligencia de indagatoria el día 18 de Diciembre de 2008 (Folio 255 - 3); al momento de ser aprendido, se desempeñaba como Concejal de San Onofre.

Señala que para el año 2003 no ejercía ninguna clase de liderazgo político. Reconoce haber concurrido a la reunión adelantada en la Gallera 19 de Marzo de Berrugas, convocatoria hecha por tres miembros de las AUC, quedándose fuera y en la que permaneció por un lapso de cinco minutos. Afirma que allí hizo presencia Rodrigo Mercado Peluffo, quien se encontraba con el uniforme alusivo a las AUC "...con la boina y el camuflado , yo a este señor lo conocía porque él era el que mandaba en esa región...". Manifiesta igualmente que acudió a otra reunión en el sector de la Boca en Rincón del Mar, para el año 2001 - 2002, aproximadamente "...aclaro eso era una fiesta pública, en esa fiesta publica estaba: RODRIGO MERCADO PELUFFO.. MERY AYALA BERTEL...".

Refiere que ha tratado a Rodrigo Mercado Peluffo, Julio Tapias y Alias "El Oso", en su condición de miembros de las Autodefensas. Al indagársele acerca de los actos de barbarie cometidos por dicho grupo insurgente, señala que en una oportunidad la Policía de San Onofre acudió a él, "para que cargara un muerto que estaba en la embocada de Rincon del Mar ...".

Desmiente lo afirmado por el señor Ramiro Frasentido que concurrió a la reunión en la Hacienda El Palmar, por invitación de Rodrigo Mercado Peluffo, toda vez que no fue convidado ni por este ni por otra persona, desconociendo los motivos por los cuales aquel procesado hizo tales aseveraciones.

Manifiesta que el candidato postulado por las AUC fue Jorge Blanco Fuentes, quien fuere electo Alcalde de San Onofre, ciudadano por el cual depositó su voto para las contiendas electorales correspondientes al periodo 2004 - 2007.

Al ejercer su derecho de defensa material expresó no considerarse responsable del cargo imputado.

Actualmente se encuentra cumpliendo Detención Preventiva en el Centro Especial de Reclusión de Corozal.(...)

Por su parte en la providencia folios 29 y 30 del cuaderno 3 se señalan los fundamentos legales de la decisión y el problema jurídico a resolver al respecto se indicó:

(...) Fundamentos legales de la decisión

Atendiendo a que los hechos materia de investigación se fraguaron en el año de 2003 en la localidad de San Onofre y Sincé Sucre, debemos señalar que el procedimiento a seguir es el de la legislación vigente para el momento de su iniciación y que corresponde a la ley 600 de 2000, cuya asignación para conocer del asunto correspondió a esta unidad de estructura de apoyo, en resolución No. 0-3230 de julio 8 de 2009.

Problema jurídico a resolver

Al tenor de las pautas de que trata el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal de la ley 600 de 2000, existen dos formas de calificar el mérito del sumario, a saber: profiriendo resolución de acusación cuando se halle

demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del sindicado.

Artículo 399 ejusdem, prevé que se decretará la preclusión de la investigación en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento.

En caso de que el cierre se haya producido por vencimiento de términos o por imposibilidad de recaudar o practicar pruebas, la duda se resolverá a favor del procesado.

De tal suerte que el problema jurídico a resolver en este espacial estadio del proceso, consistirá en demostrar la existencia de una facción o bloque de la organización armada al margen de la ley autodenominada como "Autodefensas Unidas de Colombia" (AUC), cuyos líderes se habrían concertado con algunos dirigentes políticos y vastos sectores de la sociedad de los municipios de San Onofre y Sincé Sucre, con el propósito de obtener beneficios recíprocos, a través de la consolidación, promoción, proliferación e influencia política de las AUC en esa región, el apoyo y financiamiento de determinadas candidaturas propias y únicas y la exclusión de otras, ora procurando prebendas burocráticas a determinadas personas, mediante la manipulación de la campaña electoral y su influencia indebida en los comicios que tuvieron lugar en el mes de octubre de 2003 en todo el territorio nacional, para el periodo comprendido entre 2004-2007, para luego determinar si se configuran los elementos básicos estructurales de la conducta de Concierto para Delinquir Agravado y desde luego si ha habido una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, para al final entrar a realizar un juicio de reproche de probabilidad en el sentido de si los vinculados mediante indagatoria, y respecto de quienes pesa medida de aseguramiento de detención, cobijados con el cierre de investigación, tenían conocimiento del injusto penal y tuvieron la intención de llevarlo a cabo (dolo), poniendo en él su empeño y voluntad, para luego optar por una de las dos alternativas aludidas. (...)

Frente a la responsabilidad penal la señala providencia indicó:

(...) Ante la pluralidad de personas vinculadas al investigativo en similar situación jurídica, se abordará el tema de su probable responsabilidad en sub-grupos, lo que dará orden a la argumentación y claridad a la decisión; tales agrupaciones corresponden a: 1).- Vinculados que asistieron a la reunión de la "Gallera 19 de marzo" del corregimiento de Berrugas, jurisdicción de San Onofre Sucre, como candidatos al concejo. 2).- Líderes políticos que no aspiraban a ninguna corporación pública pero que participaron o no de la administración de JORGE BLANCO PUENTES y, 3).- dentro de la investigación aparece en forma conexas el caso de OLIVERIO OSCAR OLIVER MORENO, quien hizo presencia en algunas reuniones (...)

Grupo 2

(...)En ese mismo sentido se precluirá la investigación a favor del procesado MARCOS LUNA ROMERO, respecto de quien también fuera revocada la medida de aseguramiento por parte de señor Vice-Fiscal General de la Nación en resolución del 20 de octubre del año en curso, ya que a pesar de haber admitido su concurrencia a la reunión de "galleras" y ser conocedor de su finalidad, esto es, la postulación de un candidato único a la alcaldía y haber sufragado por éste, como lo sostienen LUÍS PRIMERA MELENDEZ, GLADIS EDNA MEZA, RAMIRO FRANCISCO BALSEIRO y de oídas CARMELO AGAMEZ, amén de existir prueba de su concurrencia a otras reuniones en donde se encontraba RODRIGO MERCADO (a) "Cadena", esto es en la finca "El Palmar" y el corregimiento de "El Rincón del Mar", no se demostró, al margen de conductor de vehículo de servicio público, su condición de líder político en ninguna de ellas ni su aspiración a ocupar un cargo público en aquella oportunidad, respecto de lo cual adujo " que no le iba a

vender su alma al diablo", tampoco una afinidad censurable con los contertulios, lo que, además del indicio de presencia en los lugares teatro de los acontecimientos, no arroja más que un manto de duda sobre su responsabilidad en condición de favorecedor o beneficiario de grupos al margen de la ley.

La razón de ser de ello es que, se repite, el análisis del juicio de responsabilidad penal en este estadio del proceso, es más riguroso y exige un mayor acercamiento al criterio de verdad sobre la presunta participación del sindicato en la comisión del delito, en sede de culpabilidad y bajo la modalidad de conducta dolosa que requiere el tipo, más allá de la simple relación de causalidad material; de manera que al no haber prueba que contradiga la justificación de la asistencia de éste en dichas reuniones, como que asistió desde las afueras del local por escasos 5 minutos y, en las demás apenas concurrió a un acontecimiento de la plaza pública como un simple parroquiano mirón y bebedor, en el transcurso de un recorrido, tal como lo revelan RAFAEL GREGORIO CONTRERAS, JORGE ENRIQUE BANDA WILCHES Y MARIA DEL CARMEN VILLEGAS22, no queda otro camino que precluir la investigación a su favor por no existir prueba que demuestre su responsabilidad en la comisión del ilícito que se investiga, ya que nunca se supo qué actividad desarrolló allí, sí de su parte hubo alguna concertación con ánimo de permanencia, (ingrediente subjetivo del tipo), sí asumió compromisos u obtuvo beneficios y, en general, sí su presencia en aquellas reuniones se debió al querer y voluntad con conocimiento y coadyuvancia en la actividad delictiva, esto es en la campaña expansionista de las AUC, dentro del contexto de un derecho penal de acto y no de autor.

Respecto de este procesado se ratificará su libertad bajo la misma caución que prestara para hacer uso de su libertad provisional y la suscripción de diligencia de compromiso (...)

La citada resolución proferida el 4 de noviembre de 2009, al resolver la situación jurídica de Marcos Luna indicó:

(...) En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Delegada Veintiocho (28) Especializada adscrita a la Unidad contra el Terrorismo, en apoyo para la Parapolítica,

Resuelve

PRIMERO. PROFERIR RESOLUCIÓN ACUSATORIA en contra de los procesados **GUILLERMO GOMEZ BALSEIRO/JOSÉ ANDRES JULIO BLANCO, CELIA ROSA BLANCO BALSEIRO, JADER ABUD TABID CHAVEZ, LUÍS PRIMERA MELENDEZ, OCTAVIO AGRESOTT DOMINGUEZ, FELIPE GOHENAGA RODRIGUEZ, PABLO VASQUEZ GOMEZ, RENE TORRENTE TAJAN, AMPARO ORTEGA NOVOA/ PEDRO CLAVER GOMEZ BLANCO, CARMELO ÁGAMEZ BERRÍO, HUGO CARLOS HERNANDEZ, CONCEPCION CURI GUERRERO y OLIVERIO OSCAR OLIVER MORENO,** en su condición de **presuntos** autores responsables en la comisión del delito de **Concierto para delinquir agravado**, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. PROFERIR RESOLUCIÓN DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN a favor de los procesados **OSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERAN, MARCOS LUNA ROMERO, CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, SANTANDER VERBEL MADRID, ROBBIN JUVE LOBO GARRIDO,** de acuerdo con las consideraciones aquí plasmadas, respecto de quienes se cancelarán los pendientes que obraren en su contra, una vez cobre firmeza esta determinación. (fl.59 del cuaderno 3)

Por su parte la resolución de segunda instancia dictada por el Despacho del Vicefiscal General de la Nación, de fecha 15 de julio de 2010, al resolver el recurso de apelación en segunda instancia indicó:

(...) 8. RESUELVE

8.1 Confirmar el numeral primero de la resolución del 4 de noviembre de 2009 por medio de la cual se acusó a GUILLERMO GÓMEZ BALSEIRO, JOSE ANDRÉS JULIO, CELIA ROSA BLANCO GÓMEZ, JADER ABUD JABID CHAVEZ, LUIS PRIMERA MELENDEZ, OCTAVIO AGRESOTT DOMINGUEZ, LUIS FELIPE GOHENAGA RODRIGUEZ, PABLO VÁSQUEZ GOMEZ, RENE TORRENTE TAJAN, AMPARO ORTEGA, NOVOA, PEDRO CLAVER GÓMEZ BLANCO, CARMELO AGAMEZ BERRIO, HUGO CARLOS HERNANDEZ, CONCEPCION CURI GUERRERO y OLIVERIO OSCAR OUVIER MORRENO.

8.2 Revocar parcialmente el numeral segundo de la resolución del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se le precluyó la investigación a favor de SANTANDER VERBEL MADRID, para en su lugar proferir resolución de acusación.

8.3 Imponer detención preventiva, la cual se sustituye por la domiciliaria previo pago de caución de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

8.4 Confirmar el numeral primero de la resolución del 9 de diciembre de 2009 a través de la cual se negó la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento a PEDRO JOSÉ LÓPEZ VERBEL.

8.5 Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno. Sin embargo, por la secretaría del a quo se notificará, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002.(...)

Conforme a la transcripción de la resolución en cita se puede establecer el actuar de la entidad demandada, frente al proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación tanto en primera como en segunda instancia.

En cuanto a la imputación del daño antijurídico a la Fiscalía General de la Nación, el artículo 74 de la Ley 600 de 2000 consagra que corresponde a los fiscales delegados ejercer las funciones de instrucción, lo cual se complementa con el artículo 113 del mismo estatuto que confiere competencia para la instrucción en forma permanente al fiscal y sus delegados. Así mismo, el artículo 114 en los numerales 1, 2, 5 y 6, atribuye a la Fiscalía General de la Nación, lo siguiente: acusar a los presuntos infractores, asegurar su comparecencia, dirigir y coordinar las funciones de policía judicial y velar por la protección de los intervinientes. A su vez, según el artículo 120 del mismo C.P.P., a los fiscales delegados les corresponde investigar, calificar y acusar a los presuntos responsables de conductas punibles. El artículo 312 señala a los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial, señalando al CTI de la Fiscalía y a todos los servidores públicos que desempeñen funciones judiciales, como depositarios de funciones permanentes; el artículo 316 señala que iniciada la investigación la policía judicial solo actuará por orden del fiscal; el artículo 322 al establecer las finalidades de la investigación previa, señala la de recaudar las pruebas indispensables para lograr la

individualización o identificación de todos los autores o participación de la conducta punible; el artículo 331, fija los fines de la institución, señalando entre ellos el determinar quién o quiénes son los autores o partícipes e la conducta punible; finalmente el artículo 397 al fijar los requisitos sustanciales de la resolución de acusación a cargo del fiscal general o de sus delegados, exige la demostración de la ocurrencia del hecho y la de los distintos medios de prueba que señalen la responsabilidad del sindicado.

De todo este análisis de imputación jurídica se concluye que la identificación o individualización del procesado, su captura y posterior estudio dentro de la conducta cometida para determinar la procedencia de la resolución de acusación o preclusión corresponde a la Fiscalía general de la Nación de acuerdo con las normas citadas de la Ley 600 de 2000.

En este caso, **la Fiscalía 28 Especializada** mediante resolución de 11 de noviembre de 2008 ordenó la vinculación a la investigación y la captura de Marcos Luna Romero, así aparece señalado a folio 4 del cuaderno 3 de pruebas. Así mismo mediante providencia de 4 de noviembre de 2009 profirió resolución de preclusión a favor del mismo (fl. 59 del cuaderno 3)

El Despacho considerando las actuaciones procesales adelantadas por la demandada Fiscalía General de la Nación así como su actuar considera que le asiste responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal 28, pues libró la boleta de encarcelación dando origen a una responsabilidad objetiva.

Lo anterior, permite concluir que efectivamente si existió un actuar del Estado, al ordenar la encarcelación del imputado en establecimiento carcelario. Así las cosas, se establece que si le asiste la razón al demandante al imputar un actuar antijurídico a la Fiscalía 28 Especializada, la cual comenzó con la encarcelación del señor Marcos Luna Romero en el Establecimiento de Reclusión de Corozal (Sucre), finalizando en una resolución de preclusión a favor del mismo.

Así las cosas, para el Despacho es claro, que existe nexo causal entre el daño causado y la imputabilidad al Estado.

Debe indicarse que la responsabilidad en estos casos, es desarrollo del artículo 90 de la Carta Política, sólo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas y es objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del fiscal, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. En este caso, se reitera, es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en las providencias que ordenaron la privación de la libertad hubo o no error judicial, pues de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes transcrita, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el

hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar sin ambages como detención injusta y por lo mismo habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Para el Despacho es indiscutible que la medida de aseguramiento con detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario era procedente en el caso concreto, pues el fiscal, revisó los presupuestos del caso para argumentar su decisión, pero de igual manera vale la pena señalar que si no se adoptaban las medidas necesarias de conformidad con los lineamientos legales establecidos por el legislador, era factible que los operadores judiciales incurrieran en prevaricato al desconocer los preceptos del C.P. y del C.P.P. que regulan las medidas de aseguramiento, y por lo tanto, si existiese responsabilidad del Estado por la privación de la libertad, la Fiscalía General de la Nación carecerían de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, se ciñó a los estatutos preestablecidos para adoptar las medidas legales dentro del proceso penal seguido contra Marcos Luna Romero, y el ente encargado de trazar esos lineamiento legales procesales dentro de un proceso penal esta en cabeza del Congreso de la República de conformidad con el artículo 114 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se le otorga la facultad de reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. En este caso, habría lugar a la responsabilidad del legislador por daño especial, al regular las medidas de seguridad cuando se trate, entre otros, de delitos contra la libertad, Integridad y formación sexuales, y la responsabilidad se radica en el congreso, pues dicho órgano es quien ha expedido las normas de carácter sustantivo y procesal que debe observar necesariamente el operador jurídico.

Por todo lo anterior, para el Despacho es evidente que en el caso bajo estudio no se encontró ilegalidad en las decisiones judiciales que originaron la privación de la libertad de MARCOS LUNA ROMERO, por lo que se concluye que las actuaciones desplegadas por el operador judicial (Fiscalía General de la Nación) se ciñó al ordenamiento jurídico vigente, no obstante, siguiendo la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual constituye precedente obligatorio con carácter vinculante, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001, el juzgado se ve precisado a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en virtud al régimen objetivo de imputación jurídica.

El análisis realizado permite concluir que los hechos narrados por el actor, quedó probado no solo el daño sino la imputabilidad del mismo, por lo que el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se procederá a la liquidación de los perjuicios.

8.6. SOBRE LOS PERJUICIOS

8.6.1. MATERIALES

Reclama el pago de este perjuicio el señor Marcos Luna. Para la liquidación de este perjuicio, el Despacho retomará las sumas y conceptos señalados en audiencia inicial, cuando propuso la conciliación para precisar lo siguiente:

Marcos Luna Romero estuvo privado de la libertad entre el 17 de diciembre de 2008 y el 23 de octubre de 2009, es decir, estuvo privado de la libertad por el término de 10 meses y 6 días.

Respecto la certificación expedida por el contador público FIDEL JAVIER ALMARIO TORRES, vista a folio 29 del cuaderno principal, sobre ingresos promedios mensuales (venta de plátanos y mariscos) de la suma de \$1.800.000, no será tenida en cuenta, ya que no esta relacionando la utilidad bruta, ni neta, ni los costos de la actividad comercial, por tanto, la certificación no se soporta con los documentos mínimos de todo establecimiento de comercio, tales como certificado expedido por la Cámara de Comercio, Secretaría de Salud, Sayco & Acimpro, Rut, inscripción en el régimen de industria y comercio, ultimas declaraciones del ICA en las que se registre volumen de venta, etc.

Se reconoce por honorarios de abogado en el concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de \$5.000.000

Para efectos de reconocer el LUCRO CESANTE se realiza la siguiente liquidación:

SALARIO QUE DEVENGABA	\$6.204.450. Por 70 sesiones al año
SUBSIDIO	\$ 841.190. Por 70 sesiones al año
TOTAL	\$7.045.640. Por 70 sesiones al año

\$7.045.640. Por 70 sesiones al año $12 * 10$ MESES que estuvo privado de la libertad lo que corresponde a \$5.871.360

Advierte finalmente, el Despacho que la resolución de preclusión del señor Marcos Luna tuvo en cuenta que se trataba de un conductor de camión y no de un concejal conforme a la certificación aportada con la demanda.

8.6.2. MORALES

En el caso concreto, el señor MARCOS LUNA ROMERO estuvo privado de la libertad durante el período comprendido entre 17 de diciembre de 2008 y el 23 de octubre de 2009 (306 días).

Estas condiciones permiten inferir que la congoja, pesadumbre y aflicción experimentadas de forma consecencial por la víctima directa no es de tal entidad como la sufrida por otras personas que reclaman

una indemnización de perjuicios por daños consistentes en muerte, lesiones graves o privación injusta de la libertad por largos períodos de tiempo¹⁷.

Los señores MABEL MARIA CHICO CAUSIL, KAREN DE JESUS LUNA CHICO, MAYRA INES LUNA ROMERO, VIVIAN FABIOLA LUNA ROMERO, ALVARO LUNA ROMERO, MAIRA LUNA ROMERO, VILMA LUNA ROMERO, VILMA ROSA BLANCO DIAZ en nombre propio y de la menor DANIELA SOFIA LUNA BLANCO, también sintieron tristeza y congoja con la detención de su esposo, padre y hermano.

En sentencia de 27 de Enero de 2012,¹⁸ sobre perjuicio moral, puntualizó:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad. Así mismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades. Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales. Se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad". (Subrayado del Despacho).

En el caso concreto, a folios 1 a 10 del cuad. de pruebas obran registros civiles de nacimiento, de matrimonio que acreditan el vínculo de los demandantes con la víctima, se establecen las siguientes sumas:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| • MARCOS LUNA ROMERO (víctima) | 30 SMLMV |
| • MABEL MARIA CHICO (cónyuge) | 10 SMLMV |
| • KAREN DE JESUS LUNA (hija) | 10 SMLMV |
| • MAYRA INES LUNA (hija) | 10 SMLMV |
| • VIVIAN FABIOLA LUNA ROMERO (hija) | 10 SMLMV |
| • ALVARO LUNA ROMERO (hermano) | 5 SMLMV |
| • MAIRA LUNA ROMERO (hermana) | 5 SMLMV |
| • VILMA LUNA ROMERO (hermana) | 5 SMLMV |
| • ANGELA LUNA ROMERO (hermana) | 5 SMLMV |

¹⁷ En la sentencia que dictó la Sección Tercera el 14 de marzo de 2002 (Exp: 12.076. Actor: Jaime Valencia Martínez y otros. Demandado: Ministerio de Justicia y el Derecho), la Sala reconoció a la víctima directa, que permaneció privado de la libertad durante 42 meses, el equivalente en pesos a 60 smmlv, bajo los siguientes argumentos: "En el presente asunto, en consideración al prolongado tiempo de la detención, el centro carcelario en donde se cumplió la medida y la gravedad de los hechos que les fueron imputados a los actores, en aplicación del criterio jurisprudencial adoptado por esta Sala en sentencia del 6 de septiembre de 2001¹⁷, se considera que la intensidad del sufrimiento padecido debe ser indemnizado, a cada uno de los demandantes, con una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esta fecha, esto es, con la suma de \$18.540.000".

¹⁸ Sentencia de 27 de Enero de 2012¹⁸, de la SECCIÓN TERCERA, Subsección "A", Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), Actor: SECUNDINO MORA PATIÑO Y OTROS

- DANIELA SOFIA LUNA (hija representada por Vilma Rosa Blanco Díaz) 10 SMLMV

8.6.3. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (Hoy A LA SALUD)

El Consejo de Estado¹⁹ frente a éste tipo de indemnización precisó:

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal²⁰.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

i) perjuicio moral;

ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);

iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

²⁰ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona**; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas su subrayado del Despacho).*

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre, lo que permite establecer que el daño a la vida en relación desapareció porque implica un doble reconocimiento.

En el presente asunto no se allegaron documentales que acrediten que el señor MARCOS LUNA ROMERO, presentó algún daño a su salud, por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto.

8.7. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del CGP, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones

previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION por la privación injusta de la libertad del señor **MARCOS LUNA ROMERO** durante el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2008 y el 23 de octubre de 2009 (306 días).

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS MATERIALES las siguientes:

1. En la modalidad de LUCRO CESANTE, CONDÉNASE a la Nación – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000.**

2. En la modalidad de DAÑO EMERGENTE, CONDÉNASE a la Nación – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS \$5.871.360.**

TERCERO. En consecuencia y a efectos de la reparación por los **PERJUICIOS MORALES**, CONDÉNASE a la Nación – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- | | |
|---|----------|
| • MARCOS LUNA ROMERO (victima) | 30 SMLMV |
| • MABEL MARIA CHICO (cónyuge) | 10 SMLMV |
| • KAREN DE JESUS LUNA (hija) | 10 SMLMV |
| • MAYRA INES LUNA (hija) | 10 SMLMV |
| • VIVIAN FABIOLA LUNA ROMERO (hija) | 10 SMLMV |
| • ALVARO LUNA ROMERO (hermano) | 5 SMLMV |
| • MAIRA LUNA ROMERO (hermana) | 5 SMLMV |
| • VILMA LUNA ROMERO(hermana) | 5 SMLMV |
| • ANGELA LUNA ROMERO(hermana) | 5 SMLMV |
| • DANIELA SOFIA LUNA (hija representada por Vilma Rosa Blanco Díaz) | 10 SMLMV |

CUARTO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Jrp